

DISCURSO

PRONUNCIADO POR

D. JOAQUÍN RAMÓN GARCÍA

EN DEFENSA DE LOS PROCESADOS EN LA CAUSA LLAMADA

DE

BERJA



ALMERIA.—1889.

ESTABLECIMIENTO TIP. DE "LA PROVINCIA"

Paseo del Príncipe, núm. 1.

DISCURSO

pronunciado por

D. JOAQUÍN RAMÓN GARCÍA,

EN DEFENSA DE LOS PROCESADOS

en la

CAUSA LLAMADA DE BERJA

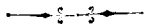


ALMERIA. 1889.

ESTABLECIMIENTO TIP. DE "LA PROVINCIA"

Paseo del Principe, núm. 1.

CAUSA DE BERJA



DEFENSA DE LOS PROCESADOS

DISCURSO

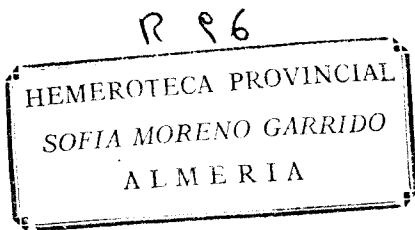
PRONUNCIADO POR

D. JOAQUÍN RAMÓN GARCÍA

EN DEFENSA DE LOS PROCESADOS EN LA CAUSA LLAMADA

DE

BERJA



ALMERIA.—1889.

ESTABLECIMIENTO TIP. DE «LA PROVINCIA»

Paseo del Príncipe, núm. 1.

INFORME

POR EL

ABOGADO DEL ILUSTRE COLEGIO DE ALMERIA

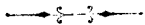
D. JOAQUÍN RAMÓN GARCÍA,

*en defensa de D. Obaldo Sánchez Torres,
D. José Mariano Villalobos Gallardo y
D. Francisco de Paula Torres Villalobos,
procesados por supuestos delitos de falsedad
y estafa, cuya causa fué oída en juicio oral y
público ante la Audiencia de lo Criminal de
esta Ciudad, en los días 16. 17. 18. 19.
20 y 21 del corriente mes.*





PRECEDENTES



EN el año de 1886 dedujeron querrela criminal ante el Juzgado de Instrucción de Berja D. Luis Perez Morales y D. José Gallardo Fernandez, contra D. Ubaldo Sanchez Torres, D. José Mariano Villalobos Gallardo y D. Francisco de Paula Torres Villalobos, á quienes imputaron los delitos de falsedad y de estafa.

Los fundamentos de dichas querellas estribaban segun los querellantes—En que en la escritura de liquidación y disolución de la Sociedad

Gallardo y Compañía, hicieron constar que el capital líquido de la misma ascendía á 72.240 pesetas, refiriéndose al balance de 28 de Febrero del mismo año, cuando en este documento resultaba un Haber de 2.816,606 reales 47 centimos; por cuya circunstancia calificaron de falsa la mencionada escritura.—En la presentación en juicio de esa misma escritura con ánimo de lucro—En haber demandado ejecutivamente á D. José Gallardo Fernandez la cantidad que adeudaba á la Sociedad Gallardo y Compañía, sin tener en cuenta que en poder de los ejecutantes obraba un capital que dice el don José Gallardo tenía en dicha empresa, en la cual se consideraba partícipe—Y por último en no haber exhibido los procesados los libros de la Sociedad Gallardo y Compañía á pesar de los varios requerimientos que se les hicieron.

Seguida la causa por todos sus trámites, aprobado el auto de conclusión del sumario y mandado abrir el juicio oral, el Ministerio Fiscal apreció un solo delito de falsificación de documento público cometido por particulares, previsto y penado en el artículo 315 en relación con el número cuarto del 314 del código penal. La acusación de D. Luis Perez Morales, sostenida por el Letrado D. José Maria Perez Valdivia, estimó cometidos dos delitos de falsedad, uno. el enunciado por el Sr. Fiscal y otro el de

presentación en juicio de la escritura calificada de falsa, comprendido este último en el artículo 316 del Código—Y la acusación de Doña Trinidad Gallardo, que vino á ostentar los derechos de su difunto padre D. José Gallardo Fernandez, representada por el Letrado D. Vicente Romero Girón, sostuvo la perpetración de los dos delitos de falsedad fijados por D. Luis Pérez Morales, y además otros dos delitos de estafa, definidos en los núms. 5.º y 9.º del art. 548 del Código; y en armonía con esta calificación, solicitó para los procesados las penas de diez años y un día de presidio mayor, cuatro mil pesetas de multa y las accesorias correspondientes; y además como responsabilidad civil, pidió se les condenara al pago de cuarenta y cinco mil treinta y cinco pesetas por el daño causado; no fijando cantidad alguna por perjuicios, porque se reservaba utilizar á su tiempo las acciones correspondientes.

La defensa de los procesados representada por el Letrado D. Joaquín Ramón García, solicitó la absolución libre de sus tres clientes, por no ser constitutivos de delito los hechos que se les atribuyen, y además que se condene en todas las costas del juicio á los querellantes, y se declaren calumniosas las querellas, para perseguir criminalmente á los acusadores.

Celebrado el juicio oral en los días 16 al 21 inclusivos del corriente mes, y practicadas las pruebas, el Ministerio Fiscal y los dos represen-

tantes de las acusaciones particulares, informaron lo que á su derecho creyeron conducente, y el Letrado defensor de los tres procesados, pronunció el discurso informe, que insertamos á continuación.





SEÑOR:

GN nombre de D. Ubaldo Sanchez Torres, D. José Mariano Villalobos Gallardo y D. Francisco de Paula Torres Villalobos, solicito del Tribunal se sirva absolverlos libremente, por no haber realizado acto alguno que sea constitutivo de delito; condenando en todas las costas de este juicio á los acusadores particulares; y declarando calumniosas las querellas, para que se proceda de oficio contra los querellantes.

Anhelaban mis defendidos que llegara el momento de estos solemnes debates, para que se discutiesen ámpliamente los hechos que vienen imputándoles sus implacables detractores; para que fuese conocida toda la trama que con la más refinada astucia han ido preparando las acusaciones particulares, con el propósito de hacer figurar á mis patrocinados, al menos en apariencia, como delincuentes; y para que se haga completa luz sobre este proceso, y resplandezcan la verdad y la justicia, que con tan estudiados ardidés han querido obscurecer siempre sus adversarios.

Cerca de 3 años hace que se incohó la causa origen de este juicio; y en tan largo periodo, los acusadores particu-

lares que han tenido en su mano la iniciativa y la dirección del proceso, no han perdonado medio para ver de acumular cargos y solicitar diligencias, con ánimo sin duda de suponer que la gravedad de las imputaciones dirigidas contra mis defendidos, corría parejas con el volúmen abrumador de los autos y con la enormidad del tiempo invertido en su tramitación.

Y ¡contraste singular! Los mismos acusadores que no han cesado de pedir á cada momento la práctica de actuaciones; los mismos acusadores que en las nueve veces que ha venido el proceso á esta Audiencia han pretendido la revocación del auto de conclusión del sumario y presentado escritos, alguno de muchos pliegos, proponiendo innumerables diligencias: los mismos acusadores que han dado márgen á que el sumario se haga interminable, han venido despues á este sitio y ante este Tribunal á lanzar cargos contra el Juez instructor de Berja y contra los Magistrados que componían esta Sala, atribuyéndoles la culpa de las dilaciones y de las moratorias que ellos produjeron.

Nosotros no podemos menos de rectificar ese concepto, declarando, como declaramos, que los querellantes son los responsables principalmente de los retardos que se advierten en la tramitación de la causa.

Y no contentos aun con ese lujo de diligencias, han llevado la exageración de sus extremos hasta el punto de dividir en dos las acusaciones, que pudieron y debieron mantenerse bajo una sola dirección, por que se apoyan y basan en los mismos fundamentos; y han hecho venir á sostenerlas en este acto á dos letrados ilustres y distinguidos, uno de los cuales alcanza alto renombre por sus especiales conocimientos jurídicos, por sus notables trabajos científicos y legislativos y por los elevadísimos puestos que ha ocupado en el Gobierno de la Nación; revelándose por estos extraordinarios esfuerzos, que se quiere suplir la falta de razón y de justicia de nuestros adversarios, con el prestigio, la valía y la fuerza numérica de los abogados acusadores.

Y ciertamente que no anduvieron descaminados los que tal pensaron; porque solo á inteligencias tan privilegiadas y á oradores forenses tan brillantes como los que desempeñan las acusaciones, era dado presentar con visos de aparente culpabilidad hechos por todo extremo sencillos, lícitos y legales. Solo á eminencias del foro era posible forjar, como se han forjado aquí, crímenes imaginarios que no descansan ni se cimentan en ningún fundamento atendible. Solo tan hábiles polemistas podían tener la pretensión de querer hacer pasar por verdad la pura ficción, de querer que se les admita como buena moneda, la que resulta falsa é inapreciable al mas sencillo exámen que de ella se haga.

Si es una verdad generalmente reconocida que las buenas causas se defienden por sí solas, hay que convenir en que las acusaciones deben juzgar la que sustentan pésima y detestable, si se atiende á los poderosos recursos, á los gigantescos esfuerzos de elocuencia y de talento que han empleado para ver de darla vida.

Encomendada la dirección del proceso, desde su origen, á uno de los ilustres letrados que se sientan en frente, parte muy interesada en el negocio, porque los querellantes son su señora esposa y su señor padre, creyó que su habilidad, su competencia y sus conocimientos, con ser muchos, no bastarían tal vez para llevar la empresa al término que apetecía. Y en ese supuesto, estimó necesario el concurso de otro jurisconsulto que compartiera con él los trabajos de la acusación.

¿Y dónde fué á buscarle? Nó á nuestro Colegio, en cuyas listas figuran inscritos mas de ochenta obogados, todos ellos de reconocida aptitud y de probados méritos; sino al Colegio de Madrid, y se fijó en el más eminente de todos los criminalistas de España, en uno de los mas ilustrados publicistas de derecho, y que reúne á los gloriosos timbres de su talento y de su saber, los no menos brillantes que se ha conquistado en su vida política, y que le lle-

varon á ocupar dignísimamente el Ministerio de Gracia y Justicia.

¿Y qué revelan esos alardes de precaución? ¿Que significan tantos valimientos y tantos prestigios como se han puesto en actividad para robustecer las acusaciones? ¿Cómo se explica la venida entre nosotros de tan sábio y preclaro jurisconsulto?

Sencillamente, por la desconfianza absoluta del director del proceso en el éxito de sus aspiraciones; pues convencido como está de su falta de razón y de justicia, consideró preciso recurrir como supremo auxilio á su insigne compañero, para ver si su poderoso concurso alcanzaba á galvanizar siquiera el cadáver de la acusación.

Los portentosos esfuerzos hechos por tan ilustre letrado han excedido los límites de lo creible, pues no solo ha esgrimido las armas de su ingenio para inculpar á mis clientes, sino que tambien ha lanzado cargos severísimos contra algunos dignos funcionarios que han intervenido en el proceso, y que supone contaminados de la epidémia moral que dice inficionábase esta Audiencia, y nos ha anunciado su resolución de promover el oportuno procedimiento para exigirles la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir. Nosotros, respetando cual se merece al esclarecido compañero, de cuyos lábios han salido tales anatemas, hemos de decir que sus exclamaciones nada significan, ni á nada conducen en estos actos, por cuanto para exigir esas respansabilidades, si proceden, está siempre abierto y expédito el ancho camino de la Ley, sin necesidad de venir aquí á anunciarlas, ni á exponer ciertos conceptos que se avienen mal con la austera serenidad de estos debates y con el respeto augusto que nos inspira el Tribunal.

¡Cuanto se preocupaba anteayer nuestro ilustre contendiente con la epidemia moral que nos decia habia inficionado esta Audiencia, y que habia intoxicado tambien al Ministerio Fiscal!!

Nosotros que aquí residimos, y que siempre hemos esta-

do en comunicación frecuente con el Tribunal, ni nos hemos apercebido de esa epidemia, ni conocemos á los contaminados con su virus. Acaso haya existido; pero si así fuese ¿qué extraño sería hubiese llegado hasta esta Audiencia alguna corriente maléfica de esa epidemia que, según la opinión pública, inficiona y apesta otros lugares más elevados?

Ciertamente que es inmejorable el propósito que revela la acusación de querrellarse contra los conculcadores de la Ley. En esa noble empresa contará con el concurso de todos los hombres honrados que claman por la moralidad en todas las esferas de la administración y que piden á voz en grito el castigo severo de los funcionarios que envilecen y degradan la Autoridad que se les confía. Pero, repito, que para hacer esa campaña no son necesarios previos anuncios, que creemos inútiles en este recinto y á propósito de este juicio, cuando ni á los dignísimos Magistrados que componen el Tribunal, ni al Ministerio Fiscal, ni á nosotros, nos importan lo más mínimo las consecuencias ó efectos de las querellas que se preparan.

Y dejando esta digresión, y volviendo al tema de mi informe, veamos si las acusaciones combinadas han logrado el fin que se propusieron.

Mucho, muchísimo se han esforzado para conseguir su intento. Parece que se han inspirado en aquellas célebres palabras de la ley de las doce tablas. *Adversus hostes æterna autoritas*. Todo es lícito contra el enemigo. E influidos por ese apasionado propósito, han conceptuado justos todos los medios, útiles todos los ardidés y plausibles todos los recursos que pudieran conducirles al logro de su objetivo, aun cuando para llegar á él se lesione el derecho, se escarnezca la justicia y se ultraje la razón.

Pero sus empeños han de resultar vanos, porque como la verdad es una, y siempre brilla y resplandece aún á través de los mayores obstáculos que se la opongan para oscurecerla ó empañarla, confía esta defensa que en el presente ca-

so tambien quedará patente ante la ilustrada consideración del Tribunal, que no podrá menos de convencerse de que todo el trabajo de las acusaciones es un puro sofisma, un mero juego de artificio, un floreo del ingenio que no puede resistir el análisis imparcial y verídico de los hechos, y que cae por tierra á poco que nos detengamos á examinarlo con recta conciencia y con completa buena fé.

Esa es el arma poderosa con que contamos para destruir las acusaciones: la verdad y solo la verdad. Si no nos apoyáramos en ella, si no estuviese de nuestra parte, á buen seguro que no habríamos acometido la colosal empresa de venir ante este respetable Tribunal á medir nuestras débiles fuerzas con las de los eminentes letrados á quienes tenemos que impugnar.

Pero la posesión de la verdad y del derecho nos anima y alienta sobremanera, y nos hace concebir la esperanza de que al fin han de triunfar, y han de traer como aparejada consecuencia la absolucíon libre de nuestros patrocinados y el procesamiento de los adversarios como querellantes calumniosos.

Dije al principio que mis clientes anhelaban con impaciencia la celebraci3n de este juicio oral. ¿Y cómo no desearlo?

Hace tres años pesa sobre ellos la nota de falsarios y de estafadores, de cuyos delitos les acusaron los querellantes D. Luis Perez Morales y D. José Gallardo Fernandez.— Hace tres años que en todos los tonos, y por todos los medios imaginables, esos querellantes se han encargado de difundir su acusaci3n, de hacerla pública y de comentarla de mil maneras, para abrumar y confundir en la opini3n general á mis defendidos.— Hace tres años se ven bajo la pesadumbre de ese voluminoso proceso, fraguado por el desbordamiento de las más enconadas pasiones.

Y si estas circunstancias son bastantes para apenar á cualquiera contra quien se dirigen tales imputaciones, es seguro que habian de influir más dolorosamente en el áni-

mo de mis defendidos, quienes por su educación, por su posición social, por su carrera y por los prestigios justísimos que disfrutaban entre sus conciudadanos, debidos á una vida honrada y sin mancilla, se creían á salvo de tan reprobadas asechanzas y de tan criminales manejos.

Pero es lo cierto que las querellas prosperaron contra todo lo que podían creer mis clientes: que á través de pocas irregularidades y de palmarias inconsecuencias, de que más adelante me ocuparé, resultaron procesados; y que llegadas las cosas á tan lamentable estado, se hacía necesaria la celebración de este juicio, que ha de ser el crisol de donde salga completamente limpio y brillante el oro de la honra de mis patrocinados, segregado de la escoria de la calumnia en que están basadas las acusaciones.

Y ¿quienes son los acusadores?

¿En qué condiciones, y en qué tiempo vinieron á promover las querellas?

Merece que nos detengamos un momento en estos puntos preliminares, que son de gran interés para conocer bien las personas que entablaron estos procedimientos y los móviles que les impulsaran; pues de seguro cuanto digamos acerca de ambos particulares, comprobado con las justificaciones practicadas, habrá de influir en el ánimo del Tribunal, para que aprecie con la rectitud de conciencia que siempre lo hace le justicia de nuestra defensa.

Fueron los querellantes D. Luis Perez Morales y D. José Gallardo Fernandez, consuegros ambos, por resultar casado un hijo del primero con una hija del segundo.

Dedujeron las querellas en el año de 1886. Y el fundamento de los cargos consignados en ellas, estriba en suponer que en la escritura de disolución y liquidación de la sociedad Gallardo y Compañía, fecha 30 de Abril de 1875, se falseó el capital, disminuyéndolo ó rebajándolo en una cantidad excesiva, porque no resulta acorde con el que arroja el balance que la misma sociedad practicó en 28 de Febrero del referido año.

De suerte que el fin importante que se persigue en las querellas, es obtener la declaración de falsedad de la citada escritura por la supuesta ocultación del capital; para venir á parar en que el verdadero capital que debe servir de base á la liquidación, es el consignado en el Balance de 28 de Febrero; y como consecuencia de ello, que se anule la liquidación practicada en referida escritura; y se verifique otra, donde se aspira á que el D. José Gallardo Fernandez, resulte con un haber muy superior al que legitimamente le correspondió.

Es decir, que se busca por este procedimiento criminal la nulidad de la escritura de 30 de Abril de 1875, calificada aqui de falsa; y con ella la nulidad tambien de la liquidación de la Sociedad Gallardo y Compañía contenida en ese instrumento público.—Esto es lo que se pretende, ni más, ni menos.

¿Y cuando: en qué ocasión y en qué manera se formulan dichas pretensiones? Pues han venido á formularse y á deducirse á los doce años próximamente de haberse otorgado esa escritura: despues de haberse discutido ámpliamente en dos pleitos civiles ordinarios sobre la validéz ó nulidad de la misma; y despues de haber recaido dos sentencias ejecutorias en ambos pleitos, reconociendo la legitimidad, validez y completa eficacia de repetida escritura y de la liquidación contenida en ella.

¡Ah, señor!! Entre las muchas originalidades que ofrece este proceso, no es la de menos bulto la que acabamos de expresar, y que por sí sola basta á poner de relieve las intenciones de los acusadores, que no encuentran dique ni barrera para el desenvolvimiento de su plan, siquiera sea este absurdo y contrario á las reglas más inflexibles de la lógica y del procedimiento.

Dedujeron primero su solicitud en un juicio civil ordinario para que se declarase nula y de ningun valor ni efecto la liquidación practicada por la sociedad Gallardo y Compañía en la escritura de 30 de Abril de 1875, y todos los ac-

tos consiguientes á la misma; y el Juzgado de primera instancia de Berja, por su sentencia de 5 de Agosto de 1884, y la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada por su ejecutoria de 13 de Julio de 1885, que obran testimoniadas en autos, desestimaron tales pretensiones, viniendo á declarar la perfecta legalidad y completa validéz de dichas liquidación y escritura.

No cediendo el D. José Gallardo Fernandez en sus obstinadas terquedades: no satisfecho todavia con esa ejecutoria tan escueta, tan explícita y tan concluyente, promovió segundo pleito contra mis defendidos sobre el mismo asunto, aun cuando dándole distinta forma, pues pretendió no solo la nulidad de la liquidación de la sociedad Gallardo y Compañía contenida en la expresada escritura de 30 de Abril de 1875, sino tambien que se reconociese y entregase al D. José Gallardo Fernandez la parte de capital que le correspondia en dicha empresa segun el balance de 28 de Febrero.

En esta segunda demanda se describió por completo el velo: se sintetizaron y fijaron sin ambages ni rodeos las pretensiones del actor: se expuso de una manera decisiva que D. José Gallardo Fernandez queria una parte de los dos millones y pico de reales que arrojaba en números el célebre balance de 28 de Febrero, en vez de la que percibió de las 72.240 pesetas que resultó en la escritura como haber real, líquido y efectivo de la compañía.

Siendo de notar, y sobre esto me permito llamar la atención de la Sala, que la demanda formulada con tal objeto por D. José Gallardo Fernandez, es una copia casi exacta de las querellas que se dedujeron más tarde para iniciar estos procedimientos criminales: que los argumentos y conceptos aducidos para apoyar sus solicitudes son idénticos en ambos escritos; que son, en fin, reflejo el uno del otro. Pues bien; se tramitó el nuevo pleito: se discutieron amplísimamente todos los puntos alegados por las partes: se analizaron hasta la saciedad el valor y el significado del

balance de 28 de Febrero y de la liquidación del capital contenida en la escritura de 30 de Abril; y como no podía menos de suceder, mediando justicia, el Juzgado de primera instancia, en sentencia definitiva desestimó la demanda propuesta, absolviendo de ella á mis defendidos, y condenando en costas al D. José Gallardo Fernandez, como litigante temerario.

D. José Gallardo apeló del fallo para ante la Sala de lo Civil de la Audiencia de Granada: compareció, solicitó el recibimiento á prueba; se le otorgó, pero no la practicó en el tiempo señalado; por cuya circunstancia, y habiendo abandonado sus gestiones, la Audiencia declaró desierto el recurso, y quedó firme y ejecutoriada la sentencia del inferior.

Tenemos, pues, dos ejecutorias sobre la misma materia que ahora se presenta al examen y decisión de este recto Tribunal; dos ejecutorias que confirman y consagran la verdad legal de que la liquidación de la Sociedad Gallardo y Compañía contenida en la escritura de 30 de Abril de 1875, y este mismo instrumento público son válidos, ciertos y ajustados á derecho: que no empece, ni desvirtúa, ni aminora en modo alguno esa validéz y esa legalidad, el que resultara mayor capital en cifras en el balance de 28 de Febrero, que en la liquidación estampada en la escritura; y por último, que la parte de capital entregada al D. José Gallardo Fernandez de las 72.240 pesetas expresadas en dicha escritura, es la que realmente le correspondía percibir, y de ningún modo la que él demandaba, tomando por base los dos millones y pico de reales figurados en el balance.

Vea, el Tribunal en qué condiciones y con qué circunstancias han venido á agitarse estas querellas. Después que los adversarios de mis clientes se han visto vencidos en dos pleitos; después que han apurado inútilmente esos procedimientos civiles.

Y cuando se convencieron de que no podían prosperar

sus desatentadas solicitudes, porque eran contrarias á justicia, idearon seguir otro camino; sesolvieron intentar la vía criminal, pensando, acaso, que los sobresaltos y las inquietudes que siempre ocasiona un proceso, y más cuando se dirige contra personas honradas y de reconocido prestigio social, podría hacer decaer el ánimo de mis patrocinados, y llevarles al terreno de las componendas ó de las transacciones, para proporcionarse un arreglo á cambio de un puñado de oro.

Si tal pensaron, cayeron en gravísimo error los que así pudieran discurrir; y bien convencidos estarán de ello al ver la tranquila resignación con que mis clientes han seguido el largo calvario de este proceso. hasta venir á sentarse en el banquillo de los acusados, confiando ciegamente en su inocencia y en la rectitud é ilustración del Tribunal que ha de juzgarles.

Dados los precedentes expuestos, tal vez no habria parecido desacertado que la defensa hubiese propuesto como artículo de prévio pronunciamiento la escepción de cosa juzgada; pero no lo hemos hecho, de una parte, porque creemos que no concurren todos los requisitos y todas las identidades que la ley exige para que tal escepción prosperase; y de otra, y muy principalmente, porque mis defendidos desean el completo esclarecimiento de la verdad, y el fallo solemne que, como término de este juicio, ha de disipar las sombras con que insidiosamente se ha querido empañar sns honras inmaculadas.

Ello no obstante, y como medio de defensa, hemos aducido los datos expuestos que están plenamente justificados, para evidenciar las condiciones y las circunstancias en que se han promovido las querellas.

Y ahora vamos á decir cuatro palabras respecto á la personalidad de los querellantes.

En el curso del proceso, y en estos solemnes actos del juicio oral, se han presentado repetidamente á D. José

Gallardo Fernandez y á D. Luis Perez Morales como victimas inmoladas por la codicia y por la ambición de mis defendidos: se han exagerado los tonos, y se ha recargado el cuadro para ofrecer á la consideración del Tribunal á los querellantes como dos inmejorables personas, como dos cumplidísimos caballeros incapaces de dolo y limpios de toda tacha. al paso que sobre las frentes de los procesados se quiere estampar el estigma humillante de falsarios y de estafadores.

Como no conviene á la defensa dejar pasar sin correctivo ningun concepto ó ninguna afirmación que lo merezca, nos precisa demostrar que en este punto, como en todos los demás, las acusaciones no han rendido culto á la verdad, sino que han dicho lo que á su conveniencia interesaba, sin cuidarse de que fuese ó nó exacto, y aun á sabiendas de que no lo era. ¡Tal es la buena fé con que argumentan!!

Y en prueba de ello, hé de consignar que D. José Gallardo Fernandez y D. Luis Perez Morales están declarados por los Tribunales de justicia defraudadores, segun consta de la sentencia de que se ha dado lectura; afirmándose, además en ella, que ambos se pusieron de acuerdo para otorgar una escritura de venta simulada de bienes, con el fin de defraudar á la sociedad Gallardo y compañía las 40.209 pesetas que D. José Gallardo le debía.

Es decir, que ambos querellantes, segun se desprende de esa ejecutoria, al otorgar la mencionada escritura, simularon el uno la venta y el otro la compra de las fincas allí descritas: y cometieron esa simulación para defraudar á mis defendidos la suma de 40.209 pesetas.

Y si esto es evidente; si esto es claro como la luz del Mediodia; no admite duda que entre la condición actual de los querellantes, que tienen contra si la egecutoria antes mencionada; y la de mis defendidos, contra quienes, gracias á Dios, no ha recaido hasta ahora fallo alguno en desprestigio de su honor, es preferible la de estos últimos á la de los primeros.

Aun cuando nos haya sido en extremo sensible traer al debate esos recuerdos y esos datos, principalmente por lo que se refiere á D. José Gallardo Fernandez, que yá dejó el mundo de los vivos para comparecer ante la presencia de Dios; nos ha forzado la intemperancia de los ataques a la necesidad de la defensa, y no ha sido posible prescindir de esa referencia, para que se conozcan y aprecien por el Tribunal las condiciones morales de las partes que han venido figurando como principales actores de este proceso.

Habríamos preferido dejar en eterna paz á D. José Gallardo Fernandez, y no invocar su nombre más que para rogar por su alma ¡Tal és el sagrado respeto que nos inspiran los muertos!!

Pero cuando se quieren llevar más allá de la tumba los ódios y los rencores: cuando la única hija y heredera de su nombre se ha apresurado á continuar la obra de venganza y de exterminio que su mal aconsejado padre emprendiera; y calientes aun sus restos, vino al proceso á mostrarse parte, y á hacer público alarde de su saña y de su cólera; cuando esa misma hija no se ha detenido ante el sepulcro recién abierto del que la dió el ser; no puede extrañarse ciertamente que los que no tenían con el finado esos vínculos de amor y de respeto, se vean precisados á aludirle para restablecer la verdad de los hechos, y para presentarle ante la vista de la Sala en las condiciones de character y de nivel moral que realmente tenia.

Resulta pues, como síntesis de lo expuesto.—1.º Que la materia objeto de los debates en este juicio, ha sido anteriormente discutida y resuelta en dos pleitos civiles y por dos ejecutorias; donde se ha declarado repetidamente la perfecta validéz y eficacia de la escritura de 30 de Abril de 1875, y de la liquidación del capital de la Sociedad Gallardo y Compañía consignada en la misma, ascendente á 72.240 pesetas, muy inferior al balance de 28 de Febrero del mismo año, que arrojaba en cifras 2.816.606 reales 47 centimos; y 2.º Que los querellantes D. José Gallardo Fernandez y don

Luis Perez Morales no son personas de intachable moralidad, ni mucho menos; puesto que fueron declarados am bos por sentencia ejecutoria simuladores de escrituras y defraudadores en perjuicio de tercero.

Sentados estos precedentes indispensables para conocer al primer golpe de vista la índole del proceso y el caracter y personalidad de los querellantes, la defensa necesita, antes de entrar en el exámen de los hechos y de las pruebas practicadas, ocuparse de ciertos conceptos y afirmaciones de los acusadores particulares que exigen inmediata y completa rectificación.

El representante de D. Luis Perez Morales, queriendo presentar á mis defendidos como personas de sentimientos depravados, nos ha dicho que al efectuar unos embargos en bienes de D. José Gallardo por resultas del juicio ejecutivo que contra este siguieron, llevaron su encono hasta el extremo inverosímil de sugetar á la traba los juguetes que servian de solaz y entretenimiento á sus pequeños nietos, incluso un borriquito moruno llamado *Chulo*. Y tomando por base ese acto, ha descrito un cuadro sentimental de las lágrimas y sollozos de los pequeñuelos al verse privados de aquellos objetos de su cariño y de la profunda indignación del abuelo y de toda la familia.

Pero ese cuadro tiene el inconveniente de ser de todo punto inexacto, porque ni mis defendidos dirigieron los embargos sobre espresados objetos, ni es comprensible que para hacer efectivas responsabilidades de D. José Gallardo Fernandez se procediera á sugetar á la traba cosas que no le pertenecian.

Es cierto que en un juicio que promovió el letrado de la acusación de D. Luis Perez Morales contra D. José Mariano Gallardo y Tovar, sobre reclamación de unos cuantos miles de duros por concepto de honorarios, el demandado se defendió y obtuvo la absolución de la demanda y la condena de costas al temerario demandante. Y llegado el caso de exigir estas, como no las satisfizo el condenado á su

pago, fué preciso proceder al embargo de sus bienes; y en esa diligencia resultó embargado *el chulo*. juntamente con otros semovientes de la pertenencia del letrado responsable al abono—¿Que tienen, pues, que ver mis defendidos con actos en que no intervinieron ni les interesaban?

Otro cuadro patético nos ha reseñado tambien la acusación particular, al describirnos la manera como fué lanzado de su casa D. Jose Gallardo, por consecuencia del procedimiento de apremio seguido por mis principales—Y tambien la pintura resulta completamente infiel; porque ni hubo tal lanzamiento, ni nadie le molestó, sino que el deudor permaneció en su casa todo el tiempo que quiso, y antes de abandonarla se llevó de ella cuanto pudo, segun demuestra un acta notarial que se extendió para acreditar esa especie de saqueo, cuyo documento tengo á disposición de quien desee leerlo.

No tiene objeto, ni sirve para nada el relato de escenas tristes, cuando tales escenas no han ocurrido y se acredita su inesactitud con suma sencillez: así es que los que se hayan afectado con tan sentidas referencias pueden ir tranquilizándose porque nó ocurrió nada de lo relatado.

La acusación de Doña Trinidad Gallardo ha formulado su protesta contra la declaración del perito agrimensor don Luis Salmeron, sosteniendo que su nombramiento no se ha hecho en forma, que la diligencia de tasación de las fincas no se ha ajustado á la Ley y que por lo tanto el Tribunal no puede apreciar en manera alguna el informe de ese perito.

En contra de estas afirmaciones del acusador me remito al resultado de las diligencias relativas á la articulación de esa prueba y al nombramiento de ese perito por parte de la defensa, de que se ha dado lectura, donde resulta que esta representación se ajustó extrictamente á los preceptos de la Ley de Enjuiciamiento Criminal, proponiendo la prueba pericial como trámite que debia evacuarse antes de las sesiones del juicio, y nombrando su perito: Que el auto de

admisión de prueba se notificó á los querellantes y al Ministerio Fiscal, y que si estos no han usado de su derecho de nombrar otro perito, deben culparse á si mismos, y no buscar en su olvido ó negligencia motivo de censura donde no le hay.

Y dicho esto, no acertamos á esplicarnos como la acusación particular afirma que seria ilegal la estimación de esa prueba, cuando ni el Tribunal puede prescindir de apreciar segun su conciencia todos los actos y todos los detalles del juicio, ni cabe negar la realidad de los hechos que han pasado ante todos nosotros.

Esa misma acusación particular suponiendo que esta defensa habia presentado con su escrito de conclusiones un testimonio de cierta declaración de D. José Gallardo Fernandez, se extendió en consideraciones encaminadas á demostrar que la presentación de ese documento por nuestra parte, constituia una prueba perfecta y acabada en favor de la acusación, y á este proposito expuso las teorías legales que conceptuó más adecuadas para robustecer su aserto.

Nosotros mientras oíamos la brillante disertación del letrado de Doña Trinidad Gallardo relativa al particular, no sabiamos que admirar más, si la belleza de los conceptos emitidos, ó la inesactitud de sus referencias, porque ni habiamos presentado tal testimonio, ni existe en la causa, ni en ninguna parte.

Comprendiolo así nuestro contendiente, y tuvo la lealtad de manifestarlo, rectificándose á sí mismo en ese punto.

Esa representación tambien, con la Autoridad que le presntan sus prestigios y su saber, dijo rotundamente que no habia defensa para los procesados despues de las pruebas practicadas en este juicio; y nosotros nos asombrabamos al oír tal manifestación, cuando el resultado de esas mismas pruebas habia venido á corroborar y á evidenciar con completa exactitud la improcedencia de todos los cargos formulados por las acusaciones, y la justificación y legalidad perfectas de todos los actos realizados por mis clientes.

Nosotros al ver el éxito de las pruebas conceptuamos imposible en absoluto que se mantuvieran las conclusiones de los acusadores, porque no tienen punto alguno de apayo. Sufrimos un cruel desengaño al ver que se han sostenido, si bien es verdad que todo el talento y toda la elocuencia de sus representantes no han bastado para dar vida y movimiento á lo que no tiene razón de ser.

Hechas estas ligeras rectificaciones, voy á entrar en el exámen detallado de los hechos y de las pruebas practicadas, para venir á deducir que por parte de mis defendidos no se ha cometido ningun acto punible, y que lo único que hay que castigar son las calumniosas querellas formuladas.

Sostienen las acusaciones.—Que por escritura publica de 5 de Septiembre de 1873, D. Gerónimo Gallardo Fernandez, Doña Maria de las Mercedes Luisa Villalobos: D. Ubaldo Sanchez Torres y Don José Gallardo Fernandez formalizaron Sociedad en Berja, bajo la razon Gallardo y Compañia, para fundir minerales del pais; cuya Sociedad vino funcionando, hasta que ocurrido el fallecimiento del Don Gerónimo Gallardo en 26 de Diciembre de 1874, se acordó la disolución por los sócios supervivientes

Este hecho es exacto, pero con una ligera adición. que consiste en que mucho antes de la citada fecha, Septiembre de 1873, existia la referida Sociedad, aunque no constituida por escritura, pues traia su origen desde el año 1854, en que falleció Don Francisco de Paula Torres y Gutierrez, y por cuya muerte quedó disuelta otra empresa análoga que vino girando bajo la razon de Torres, Gallardo y Compañia desde el año 1848. Esta fué la primitiva Sociedad, de que se derivó despues la primera formada bajo la razon Gallardo y Compañia, que aun cuando no se constituyó por escritura hasta 1873, venia egerciendo y trabajando desde muchos años antes; segun se ha acreditado con la misma escritura leida en estos actos.

Afirman las acusaciones.—Que para llevar á efecto la disolución, los sócios supervivientes, en unión de Doña Cár-

men Gallardo Barrionuevo, viuda de Don Gerónimo Gallardo, y con la intervención de D. Francisco de Paula Torres Villalobos, en representación de su madre Doña Maria de las Mercedes Luisa Villalobos, otorgaron la correspondiente escritura en 30 de Abril de 1875. en la que hicieron constar que practicado el oportuno balance en 28 de Febrero del mismo año, resultaba un haber social líquido de 72.240 pesetas, representado en cinco partidas, que se detallan: Que la dicha sociedad se declaraba disuelta desde el citado día 28 de Febrero, y trasmitía á la otra que se creaba en la misma escritura todo su haber, valorado en las 72.240 pesetas antedichas.

En la referencia de estos hechos hay inesactitudes y omisiones de importancia, que conviene rectificar y suplir, para que se restablezca en todo la verdad, y evitar que por falta de especificación se confundan cosas y personas.

En primer lugar, se supone interviniendo en el otorgamiento de esa escritura á D. Francisco de Paula Torres Villalobos, cuando no concurrió en manera alguna á dicho acto, ni resulta citado entre los comparecientes, ni figura su firma en el documento, segun consta del mismo instrumento público de que se ha dado lectura.

De consiguiente, aun suponiendo que en el otorgamiento de esa escritura se hubiese cometido cualquier delito, ó cualquier acto reprobado por las leyes, es indudable que no podía afectar en manera alguna al Don Francisco de Paula Torres Villalobos. que no intervino en él, ni lo otorgó, ni lo autorizó.

Y bueno es que el Tribunal vaya apercibiéndose de la mala fé con que los acusadores han procurado deslizar sus imputaciones, confundiendo en un mismo grupo á todos los procesados, y lanzando contra ellos iguales cargos, sin reparar siquiera que no hay médio hábil de mantener la acusación por defectos ó irregularidades cometidos en esa escritura, contra quien no concurrió á otorgarla, ni fué parte en la misma.

Idénticas consideraciones á las expuestas respecto á Don Francisco de Paula Torres, podemos invocar con referencia al otro procesado D. José Mariano Villalobos; pues si bien es cierto que este asistió al otorgamiento de mencionada escritura, no lo és menos, que en todo cuanto se refiere la misma á la liquidación y disolución de la Sociedad Gallardo y Compañía, su papel y su ingerencia estuvieron limitados á dar á su Señora esposa la licencia marital que previene el derecho para que pudiera contratar válidamente, segun consta y se acredita en el mismo documento.

Doña Cármen Gallardo Gallardo tenia que figurar en la escritura de liquidación y disolución de la antigua Sociedad Gallardo y Compañía, juntamente con su Señora madre doña Cármen Gallardo Barrionuevo y con sus demás hermanos, en representación de su difunto padre Don Gerónimo Gallardo Fernandez, cuyos derechos habian venido á trasmitirse á la Señora viuda y á los hijos del finado.

Y estando casada Doña Cármen Gallardo Gallardo con mi defendido Don José Mariano Villalobos, dicho se está que este forzosamente habia de concurrir al otorgamiento de la escritura, para el solo efecto de dar á su esposa la vènia y licencia marital, necesaria para la vólidèz del contrato. De suerte que si la gestión de Don José Mariano Villalobos en ese punto estuvo limitada exclusivamente á dar esa licencia: si D. Jose Mariano Villalobos nada manifestó, nada relacionó, ni nada dijo que pudiera afectar ni en lo esencial, ni en lo accidental á la historia, negocios y operaciones de la Sociedad Gallardo y Compañía que iba á disolverse, y se disolvió en aquel instrumento público; es indudable, claro y evidente que si en la relación de los hechos allí consignados se hubiese faltado á la verdad, no podria por ello imputarse cargo alguno á dicho mi cliente que ninguno relacionó

Tenemos, pues, que eliminar del caracter de otorgantes de esa escritura á Don Francisco de Paula Torres que nó concurrió al acto; y á Don José Mariano Villalobos que solo

intervino para el objeto dicho, sin hacer ninguna otra manifestación referente á la Sociedad que se disolvió.

Ha habido marcada inesactitud, ó mejor dicho manifiesta é intencionada malicia, al atribuir á los dos referidos procesados actos en que no han intervenido, y manifestaciones ó conceptos que no han hecho ni tenían para que hacer.

Y para completar cuanto se relaciona con el extremo que nos ocupa, debemos hacer presente al Tribunal que esa escritura del 30 de Abril de 75 contiene dos contratos.—Uno el de la liquidación y disolución de la primera Sociedad Gallardo y Compañía.—Y otro el de constitución de otra nueva Sociedad con el mismo nombre, que compró el haber y existencias de la disuelta.

Pues bien; en lo que se refiere á este segundo contrato, ya intervino directamente por sí D. José Mariano Villalobos, como accionista de la nueva Sociedad que se creaba, estableciendo las bases y condiciones que tuvieron por conveniente él y sus demás compañeros. Pero es indudable que todo lo hecho en ese segundo contrato, relativo á la nueva Sociedad, no interesa en lo más mínimo para los efectos del proceso que nos ocupa, ni tiene relación alguna con las manifestaciones y con los actos de los otorgantes de la escritura de la Sociedad disuelta, de donde los acusadores han querido derivar los fundamentos ó motivos de sus querellas.

Insistimos, por tanto, en que D. Francisco de Paula Torres y Don José Mariano Villalobos no fueron parte en la escritura de disolución de la Sociedad Gallardo y Compañía fecha 30 de Abril 75 por las razones expuestas; y que al atribuirles las acusaciones ese caracter han faltado á sabiendas á la verdad, porque está bien clara y bien explícita la misma escritura en que infundadamente se apoyan.

Además de esas importantísimas inesactitudes que dejamos rectificadas, hay que suplir otras omisiones de bastante trascendencia tenidas por los acusadores. Y son las de que—la nueva Sociedad adquirió y pagó en efectivo metálico el Capital ó haber de la Compañía disuelta: que esta dis-

tribuyó entre sus socios el dinero recibido por el traspaso: y que dichos socios declararon estar completamente pagados del haber y ganancias que les correspondian, con arreglo á las acciones que representaban en la sociedad disuelta: declaraciones hechas y suscritas con su firma por todos los interesados. incluso el querellante D. José Gallardo Fernandez, segun consta en repetida escritura.

De manera que resulta fuera de toda duda, no ya solo que la antigua Sociedad Gallardo y Compañia se disolvió, sino que redujo su haber ó capital á metálico, mediante un contrato de venta ó traspaso con la nueva sociedad que se creó, la cual le entregó en efectivo las 72.240 pesetas en que aquel fué liquidado y valorado: que esta suma se la distribuyeron los accionistas en proporcion á las participaciones que tenian: que declararon y confesaron estar completamente pagados de todo, formalizando su finiquito de cuentas: y que todos los partícipes en la sociedad disuelta, y entre ellos D. José Gallardo Fernandez, hicieron esas solemnes y terminantes manifestaciones y firmaron la escritura de 30 de Abril del 75, donde se consignaron.

Quedaron las cosas perfectamente ordenadas y tranquilas despues de realizados esos actos. La nueva sociedad siguió funcionando regularmente hasta Junio de 1884 en que se disolvió, segun se ha demostrado con la escritura leida: D. José Gallardo Fernandez continuó en las mejores relaciones con los partícipes de la nueva sociedad, y tuvo cuentas con ella, resultando siempre deudor á la misma, hasta la época de su disolución, sin que se le ocurrieran jamás las peregrinas ideas que despues ha desenvuelto y explanado, primero en las dos demandas civiles, y más tarde en su querrela, respecto á las diferencias en el Balance y á su soñada participación en la Compañia; y tanto fué así, que interviniendo, como intervino, en la testamentaria de su hermano D. Gerónimo Gallardo, en concepto de curador de sus sobrinos menores, hijos del finado, hizo figurar en el inventario de bienes la cantidad de 33.110 pesetas, como procedente

de la primera Sociedad disuelta Gallardo y Compañía, que es precisamente la misma que resulta asignada á dichos herederos en la escritura de disolución de 30 de Abril, y nunca pensó impugnar en lo más mínimo la eficacia y validez de dicha escritura en los nueve años transcurridos hasta el de 1884.

Pero llega esta época: y los liquidadores de la segunda Sociedad se creen en el caso de escitar al D. José Gallardo Fernandez para que pagase las 40.209 pesetas que debía, según liquidación formal practicada; y entonces dicho señor pensó en el descabellado plan de ir entreteniendo á sus acreedores con mentidas promesas, mientras otorgaba la venta simulada de todos sus bienes en favor de su consuegro D. Luis Perez Morales, para constituirse en aparente insolventia, y defraudar en absoluto á la sociedad de quien era deudor.

Hizolo así en efecto: se extendió la escritura de 1884 ante el notario de Dalías D. José Criado, y por ella vendió don José Gallardo Fernandez todos los bienes que poseía en Berja, Dalías y Beninar.

Apercibidos del amaño y del fraude los liquidadores de la Sociedad acreedora, promovieron demandá en juicio civil ordinario contra los finjidos vendedor y comprador D. José Gallardo Fernandez y D. Luis Perez Morales, pretendiendo se declarase nulo dicho contrato por ser simulado y hecho para defraudar á legítimos acreedores. En ese pleito, no sabiendo que decir el D. José Gallardo para disculpar su conducta, escepcionó.—Que por la venta de los bienes comprendidos en la escritura no quedaba constituido en insolventia, por cuanto poseía una participación importante en la misma Sociedad actora Gallardo y Compañía, que se le habia ofrecido de palabra, y que llevaba englobada en la que representaba su cuñada D.^a Cármen Gallardo; y además que se le habia inferido perjuicio en la liquidación de la antigua sociedad Gallardo y Compañía, disuelta por la escritura de 30 de Abril de 75; por lo que solicitó, por via

de *reconvención*, que se declarase nula dicha liquidación y todos los actos consiguientes á la misma.

En ese pleito fué donde los demandados D. José Gallardo Fernandez y D. Luis Perez Morales pidieron la exhibición de los libros de la primera Sociedad Gallardo y Compañía, disuelta en 30 de Abril del 75, y donde se testimonió el balance de 28 de Febrero del mismo año, que difiere mucho en su estructura y resultados de la liquidación del capital que aparece consignada en la escritura.

Con efecto; el balance de 28 de Febrero de 1875 arroja en cifras un total haber de 2.816.606 reales 47 céntimos, representado en multitud de partidas; y el Haber líquido, deducido con referencia á ese mismo balance, y establecido en la escritura de 30 de Abril, solo asciende á 72.240 pesetas, representadas en 6 partidas únicamente.

Esta diferencia importantísima entre una y otra cifra determina á juicio de los acusadores la perpetración de un delito, de cuya calificación legal nos ocuparemos más adelante; porque, segun su sentir, el mismo capital que arroja el Balance de 28 de Febrero, es el que ha debido estamparse en la escritura de 30 de Abril y servir de base para hacer la liquidación y distribución de capitales y ganancias á los accionistas de la Sociedad disuelta, y entre ellos al D. José Gallardo Fernandez.

Pero al sostener semejante afirmación; al mantener la tesis expuesta, proceden las acusaciones con evidente malicia, porque no cabe, en su reconocida ilustración, atribuirles ignorancia ó desconocimiento de lo que significan y representan una y otra operación.

Ciertamente, que el balance de 28 de Febrero no es otra cosa que un resumen de los saldos de todas las cuentas corrientes que figuran en el libro Mayor, cuyos saldos, aun siendo muchos de ellos incobrables ó ilusorios, hay necesidad de reunirlos ó agruparlos en ese resumen general, porque representan valores ó capital que la Sociedad ha desembolsado, que han

salido de su caja, y que es preciso traerlos á colación para que resulte cuadrada al céntimo la cuenta del capital.

No se atiende nunca, ni puede atenderse, al formar esa clase de balances más que á lo que arrojan las cuentas corrientes estampadas en los libros, las cuales se liquidan parcialmente, una por una; y el saldo que ofrecen en pró ó en contra es lo que se trae al balance bajo una sola partida. Poco importa que esos saldos, cuya suma ha de constituir el capital, sean en todo ó en parte irrealizables ó fallidos; porque aun teniendo ese carácter, hay que figurarlos en la cuenta.

Y esto es tan rudimentario y tan elemental, que todos los días estamos viendo que sociedades, y aun particulares, que llevan bien ordenada su contabilidad, y que segun sus libros y sus balances figuran con un capital importantísimo representado en fincas, mercancías, minas ó créditos, valorando las tres primeras clases de bienes en lo que realmente les ha costado su compra, ó han gastado en mejorarlas y explotarlas, y los créditos en el capital que desembolsaron al constituirlos; despues, si quieren conocer el valor real y positivo de todo ese Haber, encuentran notables diferencias; porque las fincas han desmerecido; porque las mercancías se han depreciado, ó disminuido de valor; porque las minas han resultado estériles, y no solo se ha perdido el precio que costó el adquirirlas, si que tambien los grandes desembolsos hechos para laborearlas; y porque los deudores responsables de los créditos resultan insolventes en todo ó en parte.

Y sin embargo, al balancear la contabilidad de una casa no se puede prescindir de acreditar en números todas esas partidas de saldos, valgan ó nó valgan; porque si no se hiciera así, resultaría incompleta y deficiente la liquidación. Tambien se observa que en los libros de los comerciantes, y aun de los particulares que tienen negocios, vienen arrastrándose de un año á otro partidas de saldos incobrables; partidas que representan valores fantásticos ó imaginarios, y que

sin embargo se conservan vivas, de un lado por la esperanza de que puedan algun día realizarse; y de otro porque no cabe borrarlas ni anularlas, mientras no se den como baja definitiva, incluyéndolas en la cuenta de perdidas y ganancias.

Esto que se hace en todas ocasiones: esto que lo conoce el que tiene las más elementales nociones de contabilidad, y que nos lo han explicado perfectamente los peritos mercantiles; es lo que practicaron los socios de la casa Gallardo y Compañía, y entre ellos el mismo querellante D. José Gallardo Fernandez, al formar el balance de 28 de Febrero de 1875.

Incluyeron en él todos los saldos de las cuentas del libro mayor. y la suma de ellos arrojó un capital en números de 2.816,606, reales 47 céntimos.

Pero ¿puede sostenerse que esa cantidad fuese el verdadero capital de la Sociedad Gallardo y Compañía? ¿Hay quien pueda afirmar en sério y con completa convicción semejante desacierto? Seguramente nó; porque mereciera la calificación de visionario ó de insensato al pretender persuadir de tal monstruosidad.

Y la prueba de ello salta á la vida, y bien se ha demostrado con las practicadas en este juicio, que todavia habrian podido ser más completas y terminantes, si el largo periodo de tiempo de más de 14 años que han transcurrido desde que se practicó el balance, no impidiera traer la justificación cumplidísima de todas las partidas fallidas ó incobrables que en interminables columnas de numeros arrojan la cuantiosa cifra de los 2 millones y pico de reales.

Entre las cifras de ese balance constitutivas del haber ó capital resultan.

8.680 reales, de un crédito contra D. Gerónimo Enciso, de cuya deuda no se ha cobrado ni un céntimo, segun el testimonio leído en estos actos. Sin embargo figura esa cantidad, porque la Sociedad Gallardo y Compañía la facilitó á Enciso y constaba en los libros su salida de Caja.

Resultan asimismo.

194.989 reales procedentes de la empresa de Sevilla; que representan el capital invertido en la compra y en el laboreo de varias minas, sitas en Sevilla y en Portugal, que resultaron estériles, y que fué preciso abandonar, despues de haber hecho en ellas gastos cuantiosos; segun se ha justificado con la prueba testifical practicada.

Pues tampoco pudo prescindirse de traer al balance esa suma, porque tenía su salida de caja para el objeto expuesto.

Otra partida de

60.418 reales de las fincas compradas á Bonilla; que es lo que costaron su adquisición y las obras hechas para repararlas, ó conservarlas, segun su respectiva cuenta. Y ello no obstante, al tiempo de disolver la sociedad no valian realmente más que 30.000 reales, ó sean 7.500 pesetas. que fué lo que se fijó en la escritura. Y ahora ni aun eso valen, segun han declarado los peritos.

Otra partida de

88.814 reales con 60 céntimos, se coloca en el balance, de un crédito contra D. F. S. de los cuales solo ha podido cobrarse una cantidad relativamente pequeña, de 2.478 pesetas, quedando lo demás fallido, como se ha justificado con el testimonio leído.

Tambien aparece como parte del haber.

42.720 reales 80 céntimos, de otro crédito contra D. José Maria Gutierrez, del cual no se cobró ni una peseta, conforme se ha justificado con la prueba testifical; y 100.000 y pico de reales de otro crédito contra D. S. de C., del cual no ha podido realizarse ni un solo céntimo, como se ha demostrado con el testimonio leído

Y repito, que sí el largo transcurso del tiempo no lo hubiera hecho imposible, porque en 14 años que han pasado ya no hay médios de recordar hechos. ni de encontrar las personas, ni de suministrar pruebas terminantes, habriamos tenido suma complacencia en analizar aquí una por una todas las partidas fallidas de ese tan renombrado balance, para que el Tribunal se hubiere persuadido de que la inmensa



mayoría de las cifras que en él figuran como constitutivas del haber ó capital son pura ilusión, fantasmagoria completa, números amontonados que nada valen ni nada significan.

Bien es verdad que no hace falta semejante prueba, y que hasta sobra la que hemos suministrado, porque examinado el balance de 28 de Febrero segun las reglas y los principios más elementales de la contabilidad, se comprende desde luego cuales son su alcance y su objeto. y mucho más despues del informe luminoso que han emitido los peritos.

Ese balance no significa ni puede representar el verdadero capital de la sociedad Gallardo y Compañía, porque está sujeto á tantas alteraciones en baja, cuantas sean las partidas del mismo que resulten fallidas, incobrables, ó amonrables.

Ese balance no es más que un resumen de los saldos de las cuentas corrientes, que unos podrian ser efectivos, y otros nó.

Para fijar el verdadero capital, el capital líquido y realizable de la sociedad Gallardo y Compañía, era necesario, tomando como base ese balance, descartar ó deducir de él todas las partidas fallidas, representadas por deudores insolventes: por fincas y minas que no valen lo que en ellas se ha gastado: y por mercancías ó efectos que resultan inútiles, ó con menos precio de lo que costaron. Y eliminado todo esto, el sobrante que quede y sea realizable, ese es el verdadero capital; capital positivo, capital que puede convertirse en dinero.

Así nos lo han dicho los peritos.

Pues bien; Sr.; eso es precisamente lo que hicieron los socios de la Empresa Gallardo y Compañía antes de otorgar la escritura de 30 de Abril. Partieron del balance practicado en 28 de Febrero, y le tomaron como base de sus operaciones; lo analizaron: depuraron lo que había en él aprovechable: desecharon lo inútil é ilusorio, compensaron los créditos con los débitos; y sacaron en limpio que el único

capital real y cierto con que contaban eran las 72.240 pesetas, que llevaron luego á la escritura de liquidación y disolución.

Y si estas operaciones eran en todo caso las únicas racionales, legítimas y correctas según queda expuesto, se imponían como de imprescindible necesidad en las circunstancias especiales en que se hallaba la Sociedad Gallardo y Compañía, que no solo iba á liquidar y á disolverse, sino que iba también á transmitir ó vender á otra empresa nueva todo su haber social, para percibirlo en efectivo metálico. Y dicho se está, que dadas estas condiciones, y tratándose de un traspaso ó venta, los compradores ó adquirentes habrían de querer que se depurase bien lo que se les traspasaba, para no recibir mas que aquello que realmente tuviese valor, y para no pagar mas que el justo precio de lo que adquirían. Pensar de otro modo sería el colmo de la candidez ó de la simpleza.

Pero hay aun otra consideración por todo extremo atendible y concluyente: otra consideración que no admite réplica, discutiendo con la buena fé que debe presidir en todos estos actos.

D. José Gallardo Fernandez, el mismo querellante, era socio de la empresa Gallardo y Compañía; él asistió á la formación del balance de 28 de Febrero, con sus demás consocios, segun tiene declarado en la escritura de 30 de Abril: él fijó despues el capital líquido de las 72.240 pesetas consignado en repetido instrumento público: él fué uno de los que vendieron por dicha cantidad el haber de la sociedad que se disolvía, y percibió su parte alicuota correspondiente, confesando quedar satisfecho del capital y de las ganancias.

¿Y puede creerse racionalmente pensando que si hubiese existido fraude, malicia ú ocultación al fijar ese Capital, hubiese asentido el D. José Gallardo á lo que se hacia en su perjuicio?

¿Puede creerse, racionalmente pensando, que D. José Ga-

llardo Fernandez, el más caracterizado de todos los socios por su edad y por su autoridad en la familia, se dejase engañar por sus sobrinos?

¿Y cabe tampoco suponer que fuese engañada una persona como D. José Gallardo Fernandez, que contrató libérrimamente, y que hizo todas las explícitas declaraciones que contiene la escritura?

¿Y cabe tampoco suponer la posibilidad del engaño, y de un engaño de tan gran cuantía, tratándose de una sociedad de familia, dedicada á un solo negocio, y todas cuyas operaciones conocia al por menor é intervenia diariamente el D. José Gallardo Fernandez?

¿Y cabe menos aun suponer, que D. José Gallardo, engañado, hubiese soportado ese engaño durante 9 años consecutivos: y siguiese tratando íntimamente con la nueva sociedad; y llevado cuentas con ella: y reconocidose deudor á la misma por 8 mil y pico de duros en el año 1883, si él, como despues alegó, se conceptuaba participe en dicha empresa, y además se creía perjudicado en sus intereses?

¿Y cabe suponer que toda esa paciencia, y toda esa ignorancia y toda esa longanimidad persistieran y perseverasen en tan largo número de años, y viniesen á desaparecer al solo impulso de la demanda promovida por mis clientes contra la escritura simulada de venta de bienes?

¡Ah, señor!! cuanto más se analiza este negocio: cuanto más se penetra en las tenebrosas maquinaciones que han dado vida y movimiento á este proceso, más se descubre la dañada intención y los siniestros móviles que han guiado a sus desdichados iniciadores.

D. José Gallardo Fernandez figura en primer término como el protagonista, asociado siempre de su consuegro y compañero D. Luis Perez Morales.

Si los liquidadores de la segunda sociedad Gallardo y Compañía les hubieran dejado consumir el fraude que entrañaba la escritura de venta simulada: si hubieran dejado perder los 8 mil y pico de duros que por tan malas artes

querian escamotearles los querellantes, entonces nada habría pasado y todo habría quedado tranquilo.

Pero no sucedió así: descubrieron el fraude, lo impugnaron y consiguieron derribarlo; y entonces D. José Gallardo Fernandez, á los 11 años de otorgada la escritura de disolución de la sociedad, viene dándosela de engañado: viene presentándose como victima inmolada por mis defendidos; viene hechándola de inocente; sin tener en cuenta que era un inocente de 60 años de edad: avezado á los negocios y gran conocedor de ellos: que habia otorgado y suscrito la misma escritura que impugna: que su actitud y su resolución volviéndose contra sus propios actos y calificándolos de criminales es desairada y repugnante; y que por esas razones, y por la inverosimilitud y temeridad que entrañan sus argumentos, no hay médio de que nadie le crea; y mucho menos, despues de las dos sentencias recaídas en los pleitos civiles en favor de la misma escritura y liquidación que combate, y despues tambien de la egecutoria que se dictó contra él calificándole de defraudador y simulador de contratos.

Resumimos, pues, lo manifestado acerca de este particular sosteniendo.

I. Que el balance de saldos de 28 de Febrero de 1875 no representaba ni podía representar el verdadero capital líquido de la sociedad Gallardo y Compañía:

II. Que este se concretó y puntualizó en la escritura de 30 de Abril del mismo año:

III. Que las diferencias entre uno y otro documento son perfectamente explicables y necesarias, porque tienen alcance y objeto muy diversos:

IV. Que D. José Gallardo Fernandez aprobó el balance antedicho y concurrió al otorgamiento de la escritura como parte interesada, haciendo todas las declaraciones contenidas en la misma, y suscribiendo libérrimamente ese instrumento público.

V. Que percibió la cantidad que le correspondia por

capital y ganancias como accionista de la Compañía disuelta, y firmó su recibo finiquito de cuentas.

VI. Que posteriormente sancionó de nuevo con otros actos solemnes judiciales la formalidad y legalidad de dicha escritura y liquidación, al intervenir como curador de sus sobrinos en la testamentaria de D. Gerónimo Gallardo y al acreditar en ella, como parte del inventario, y en concepto de capital procedente de la sociedad disuelta Gallardo y Compañía, la misma suma que arrojan dichas escritura y liquidación, según resulta de los testimonios traídos de esa testamentaria que obran en los autos, y de que se ha dado lectura en este juicio.

VII. Que siguió manteniendo relaciones y teniendo cuentas con la nueva sociedad durante los 8 años que subsistió, y resultó deudor á ella por 8 mil y pico de duros, y suscribió la oportuna liquidación, confesando su deuda y obligándose al pago; sin haber hecho en tan largo periodo de tiempo ninguna reclamación contra la validez y legalidad de la escritura; y sin haberselo nunca ocurrido la estravagante idea de que se le había engañado en la liquidación de la antigua compañía.

VIII. Que trató de defraudar los 8000 y pico de duros que debía á dicha sociedad, simulando la venta de todos sus bienes á su consuegro D. Luis Perez Morales; lo cual evitaron mis defendidos, impugnando la escritura por simulada y fraudulenta, y consiguiendo ejecutoria de los Tribunales en ese sentido.

IX. Que descubierta la trama, y llegado ese momento, D. José Gallardo alegó ser partícipe en la nueva sociedad de que era deudor; y además haber sufrido agravios en la liquidación del capital de la disuelta por la escritura de 30 de Abril; fundando todos sus argumentos en las diferencias entre esta y el balance de 28 de Febrero; cuyas pretensiones fueron desestimadas en dos pleitos civiles, y por dos ejecutorias; donde se ha reconocido y declarado la validez, veracidad y eficacia de la escritura de 30 de Abril y de la

liquidación en ella contenida; sin que obste á ellas la notabilísima diversidad que existe con el citado balance.

X. Y por último, que en esas ejecutorias fué condenado el D. José Gallardo Fernandez á perpétuo silencio y al pago de todas las costas, como litigante temerario.

Véa. pues, el Tribunal á lo que queda reducido el cargo más culminante, el punto esencialísimo, la piedra angular sobre que giran y se desenvuelven las acusaciones. Diferencias entre el balance, de 28 de Febrero y el capital líquido consignado en la escritura, de 30 Abril. 2.816,606 reales en el primero, y 72,240 pesetas en la segunda.

Ocultación de más de 2 millones de reales, en perjuicio de D. José Gallardo Fernandez.

Y entre los ocultadores, entre los defraudadores, entre los escamoteadores de esa cuantiosa suma resulta en primer término, descuella como la principal figura del cuadro el mismo D. José Gallardo Fernandez; uno de los otorgantes de la escritura, y uno de los confeccionadores del balance.

¡D. José Gallardo Fernandez defraudándose á si mismo!
¡D. José Gallardo Fernandez delinquiendo contra si propio!
¡D. José Gallardo Fernandez menoscabando sus particulares intereses!
¡D. José Gallardo Fernandez, impugnando como falsa la escritura de 30 de Abril que el mismo ha suscrita!!

¡Risum teneatis! Ciertamente que el hecho en si debería escitar la risa, si no envolvese la más calumniosa de las imputaciones que ha podido fraguarse contra personas honradas, y si no revelara en sus autores la más reprobada de las iniquidades.

Todavía se nos ocurre otra observación para evidenciar hasta la saciedad que el balance de 28 de Febrero no podía representar el verdadero capital líquido de la casa Gallardo y Compañía, ni puede servir como punto de comparación con la liquidación contenida en la escritura de 30 de Abril; porque entrañan conceptos diversos y tienen muy distintos fin y resultado.

En 5 de Septiembre de 1873, la sociedad Gallardo y Compañía, *que hacía años venia ocupándose de la fundición de minerales*, y en la que era partícipe D. José Gallardo Fernandez, se constituyó por escritura pública, é hizo constar que su capital era de 60.000 pesetas, correspondiendo al D. José Gallardo una acción de 24, por valor de 2.500 pesetas.

Esa sociedad fué la que se disolvió en la escritura de 30 de Abril de 1875, recibiendo el D. José Gallardo por su acción 3010 pesetas, ó sean 510 más del capital aportado.— Así resulta de las escrituras que obran en autos y se han leído en este juicio.

A poco que se medite se comprende que es punto menos que imposible que una Compañía dedicada exclusivamente al negocio de fundición de minerales y constituida en Septiembre de 1873 con 60.000 pesetas, al balancear en 28 de Febrero de 1875 hubiese aumentado su capital hasta la enorme cifra de 2.816 606 reales; es decir, que en solos 18 meses incompletos de existencia, hubiese ganado mas de 2 millones y medio de reales.

Tan portentosos resultados no se explican ni se conciben dentro de lo racional; y mucho menos sabiendo, como es de pública notoriedad, que el negocio de fundición de minerales de 15 años á la fecha no ha sido tan productivo como lo fué en épocas mas remotas.

Menester es buscar la solución del enigma y la clave de este misterio.— Que no es otra que la de que al fijar el capital líquido de 60.000 pesetas, en la antigua escritura de Septiembre de 1873, los otorgantes prescindieron de todo lo inútil é irrealizable que resultaba en el balance que entonces practicaron de los saldos de cuentas que tenía la sociedad; como se prescindió tambien al establecer el capital en la escritura de 30 de Abril de 1875 de todo lo fallido é incobrable del balance de 28 de Febrero. Siendo de notar que muchos de los saldos figurados en este último balance, venían arrastrados de las cuentas que llevaba la

Sociedad I.^a Gallardo y Compañía, anteriores á 1873; segun se ha probado plenamente, y que entonces, como en 1875, se eliminaron por ser irrealizables;

Entre esos saldos figuraban el de los

194.982 reales procedentes de las minas de Sevilla abandonadas.

El de 8.680 reales del crédito contra D. Gerónimo Enciso.

El de 88.814 reales del crédito contra D. F. S.

El de 42.720 reales del crédito contra D. José Maria Gu-tierrez.

El de 100.000 y pico de reales del crédito contra D. S. C. y otros muchos.

Por que todos esos créditos, y las obligaciones de que procedian eran muy anteriores al año de 1873, como se ha demostrado respecto al de las minas de Sevilla con las declaraciones de los testigos que han depuesto en este juicio, afirmando que dichas minas quedaron abandonadas por esteriles y ruinosas en 1871 ó 72; y respecto á los deudores con las respectivas cuentas liquidaciones que obran en los autos, de donde se han contraido los testimonios leidos en este juicio.

Porque son cosas muy distintas, y no me cansaré de repetirlo, los balances de saldos, que se reducen á números, sin distinguir si las cantidades que representan son ó nó efectivas, y la fijación de capitales líquidos, que han de convertirse y pagarse en dinero.

En los primeros, todo cabe, lo bueno y lo malo: en los segundos, solo es admisible, lo que tiene un valor real y positivo. Por eso siempre tienen que resultar diferencias entre unas y otras operaciones, cuyas diferencias no arguyen malicia, ocultación, ni fraude.

No debe perderse de vista, y sobre este punto me permito llamar la atención de la Sala, que la sociedad disuelta Gallardo y Compañía, vendió su haber y su capital líquido consistente en 72.240 pesetas según la escritura de 30 de Abril, á la nueva sociedad que se creó en la misma

fecha y en el propio instrumento público, y por igual cantidad que se pagó en efectivo metálico; lo cual supone que la fijación de ese capital, como precio del traspaso, fué un acto perfectamente meditado, y que determina ciertos pactos y convenios entre los vendedores y los adquirentes, entre la sociedad que cedía y la cesionaria, conciertos lícitos y de carácter moral y legal indiscutibles.

Pero aun dado caso que hubiera existido aminoración ó disminución de valores; suponiendo lo inverosímil é inconcebible de que D. José Gallardo Fernandez hubiera sido perjudicado en ese contrato, no obstante su intervención directa y personalísima en el otorgamiento de la escritura y en todas las operaciones que precedieron á ella: lo único á que habría tenido derecho habría sido á ejercitar contra los adquirentes la acción civil de rescisión de la venta por lesión; pero nunca á promover un procedimiento criminal contra los mismos que juntamente con él vendieron, ni menos á impugnar como falso un instrumento público en que jugó el mismo papel que mis representados: en que fué tan otorgante como mis clientes.

Equivocó el camino, ó creyó que no debía pretender la rescisión por lesión, porque no tenía fundamentos racionales en que apoyarse. Y en vez de ir en la vía civil contra la nueva sociedad compradora, se revolvió airado contra sus consócios en los dos pleitos antes referidos. Y cuando los Tribunales declararon repetidamente que no tenía razón alguna para tachar la escritura y la liquidación, porque una y otra eran perfectamente legales y debían subsistir en todos sus efectos: cuando los Tribunales, le enseñaron que las diferencias entre el balance de 28 de Febrero y el capital líquido asignado en la escritura de 30 de Abril eran enteramente compatibles y no envolvían fraude ni perjuicio alguno; y cuando, por último, los Tribunales le declararon por ejecutoria litigante temerario y le condenaron en las costas, entonces se le ocurrió iniciar este proceso, mas descabellado aun que aquellos pleitos civiles, donde D. José

Gallardo y su consuegro D. Luis Perez Morales, salieron tan desdichadamente maltrechos.

Otro de los cargos formulados por las acusaciones particulares consiste en haber presentado mis clientes en juicio la escritura de 30 de Abril, que suponen falsa por la diferencia antedicha del capital.

Todo cuanto hemos manifestado al ocuparnos del primer cargo, que los acusadores hacen derivar exclusivamente de esas diferencias, es perfectamente aplicable á este segundo punto que ahora nos ocupa, y cuyas alegaciones no reproduzco por evitar repeticiones innecesarias.

Solo sí reiteraré que en ese pleito á que aluden nuestros adversarios, y en el otro segundo juicio civil ordinario, que también promovieron, encaminados ambos á desvirtuar esa escritura, y la fijación y liquidación del capital establecido en la misma, recayeron las sentencias ejecutorias antes citadas, declarando la validéz y eficacia legales de ese instrumento público en todos los extremos que abraza, y condenando á perpétuo silencio y en las costas á D. José Gallardo y á D. Luis Perez Morales.

De suerte que se compadece mal el intento de dirigir cargos por la presentación en juicio de una escritura, que resulta declarada válida, legal y perfecta por dos fallos ejecutorios, y cuya eficacia es imposible discutir y contra-restar.

Bien es verdad que nuestros adversarios hacen alarde de esas incorrecciones, y tambien del ningun respeto que les inspiran las sentencias ejecutorias contra ellos dictadas.

La acusación de D.^a Trinidad Gallardo, dirige otro tercer cargo contra mis defendidos, que deriva del hecho de haber promovido D. Francisco de Paula Torres Villalobos, con el carácter de liquidador de la Sociedad Gallardo y compañía, demanda ejecutiva contra D. José Gallardo Fernandez sobre el cobro del crédito de ocho mil y pico de duros que adeudaba. Y á este propósito dice, que sin consideración á las protestas que este hizo, y prescindiendo de

sus terminantes afirmaciones de que en poder de los demandantes obraba el capital que le correspondía en la misma sociedad de que eran partícipes, se siguió por todos sus trámites la ejecución, y por su virtud se le embargaron y vendieron en pública subasta sus bienes, además de retenerle, apropiarse y negarle su parte de capital social.

Si la fuerza de la argumentación estribase en el mero relato más ó menos exacto, más ó menos apasionado de los hechos, no hay duda que la formulada en este punto por la acusación de D.^a Trinidad Gallardo, sería desastrosa y de efectos terribles para mis patrocinados; porque se supone y se sostiene con la mayor seriedad que D. José Gallardo Fernandez era cooptícipe en la compañía ejecutante, y que esta retuvo, se apropió y le negó la parte de capital social que le correspondía.

Pero como no basta enunciar las cosas y referir los sucesos á capricho de quien los inventa, porque las afirmaciones gratuitas y arbitrarias solo subsisten el tiempo que se tarda en rebatirlas, tócale ahora á esta defensa demostrar que es completamente inexacto cuanto ha manifestado la acusación relativo á los dos particulares enunciados, y que lo único cierto de sus manifestaciones es que se siguió la ejecución, y se cobró la deuda reclamada con las costas.

De los documentos leídos, resulta acreditado este último extremo, es á saber: que D. Francisco de Paula Torres promovió actuaciones judiciales contra D. José Gallardo Fernandez, demandándole los ocho mil y pico de duros que debía á la sociedad Gallardo y compañía: Que la ejecución se preparó pidiendo al deudor el reconocimiento de la firma puesta en el documento de crédito: Que el deudor, consecuente con sus maliciosos propósitos de entorpecer el procedimiento, no compareció á practicar dicha diligencia, desatendiendo las tres citaciones judiciales que se le hicieron con arreglo á lo prescrito en la Ley de Enjuiciamiento civil, y dando lugar á que, por su rebeldía, se le declarase confeso en la legitimidad de su firma; y por último, que no

se opuso á la ejecución, ni hizo solicitud alguna arreglada á derecho dentro de los autos.

¿Dónde están, pues: esas reiteradas afirmaciones de que en poder de la Sociedad acreedora obraba capital del deudor bastante á garantir el pago de la suma demandada? ¿Dónde existe la más pequeña prueba de que la sociedad ejecutante se hubiese apropiado capital alguno del deudor, ó se lo hubiera negado ó retenido? ¿Qué capital es ese? ¿Dónde consta? ¿A cuanto asciende? ¿Y qué acciones propuso D. José Gallardo Fernandez, ni qué reclamaciones formuló dentro de ese juicio para defender esos imaginarios derechos y ese fantástico capital?

Al folio 169 obra el testimonio que se ha leído referente á la ejecución que nos ocupa, y la Sala ha tenido lugar de oír la completa confirmación de nuestros asertos. y que tan solo una vez, al requerir de pago al deudor, fué cuando dijo, que era socio de la empresa ejecutante.

Pero ni esa manifestación era recurso legal que pudiera detener los procedimientos; ni aprovechaba en manera alguna á los propósitos del deudor; ni significaba nada para los fines y resultados del juicio.

Además; es bien claro que D. José Gallardo Fernandez no podia tratar de sostener ante los Tribunales su pretendida participación en la sociedad acreedora, dentro de ese procedimiento ejecutivo, cuando ya antes venia alegando ese derecho, y pidiendo se le reconociera en uno de los juicios ordinarios de que se ha hecho mención, donde fué desestimada su solicitud, cual consta en la sentencia ejecutoria de 5 de Agosto de 1884, leída en estos actos.

Allí se declaró que D. José Gallardo Fernandez no habia probado su cooparticipación en la sociedad Gallardo y compañía creada en 30 de Abril de 1875, y se absolvió á dicha empresa de la reconvección que contra ella dedujo ese visionario coopartícipe. Y no podia suceder otra cosa, tratándose de un hecho tan sencillo y tan claro, y tan perfectamente demostrado con la escritura social, donde re-

sultan nombrados los accionistas con sus respectivas participaciones, y no figura con ninguna el D. José Gallardo Fernandez.

Pues si esto es evidente: si la escritura lo proclama sin género alguno de duda: si á mayor abundamiento sobre ese punto concreto y especial se siguió un litigio y recayó sentencia ejecutoria declarando y reconociendo que D. José Gallardo Fernandez no era partícipe en la referida sociedad ¿Como se atreve ahora la contraria á formular un cargo apoyado en tan falso supuesto? ¿Como se atreve á sostener que la sociedad Gallardo y Compañía se apropió, ó retuvo, ó ha negado á Gallardo Fernandez la parte de capital que tenia en esa sociedad? ¿Puede admitirse semejante manera de argumentar? ¿Conduce á algun fin práctico inventar arbitrariamente conceptos ó afirmaciones destituidas de todo fundamento?

No tienden, ni pueden dirigirse á otro fin que al de causar un efecto momentáneo; un efecto que dura no más que el tiempo preciso que ha necesitado esta defensa para negar en absoluto las aseveraciones contrarias; y negarlas apoyada en documentos tan incontestables y tan irrefutables como la escritura de 30 de Abril de 1875 y la ejecutoria de 5 de Agosto de 1884, que evidencian la verdad de nuestros asertos y la manifiesta inesactitud de lo alegado por la acusación.

Concluimos lo relativo á este punto sosteniendo que D. José Gallardo Fernandez no tenía participación alguna en la 2.^a Sociedad Gallardo y Compañía, creada por la escritura de 30 de Abril de 1875 y disuelta en 30 de Junio de 1883: y en su consecuencia que mal pudo negársele, ni retenersele un capital que no existía.

De donde se deduce la completa improcedencia del cargo formulado sobre este particular.

Y además que el único acto realizado por D. Francisco de Paula Torres, con relación á los que se enumeran en este proceso, ha sido exclusivamente el promover en su nombre

la egecución seguida contra el deudor D. José Gallardo Fernandez.

Vea, pues, el Tribunal si puede lamentarse con razón esta defensa de que se haya complicado en esta causa; y se haya procesado, y dictado auto de prisión, y traído al banquillo de los acusados á D. Francisco de Paula Torres Villalobos por el horrendo delito, por el nefando crimen de haber tratado de cobrar un crédito legítimo, y haber para ello acudido á los Tribunales de justicia egercitando la acción correspondiente, y logrando de ellos, en sentencia firme, la sanción jurídica mas eficaz y mas conforme con sus pretensiones.

Porque no hay que olvidar que D. Francisco de Paula Torres, según antes hemos dicho y resulta plenamente demostrado, nó concurrió al otorgamiento de la escritura de 30 de Abril de 1875 que las acusaciones tachan de falsa: hecho que constituye el primer cargo dirigido contra los procesados. De suerte que lo único que puede aludir á Don Francisco de Paula Torres, es el haber promovido la predicha ejecución, acto perfectamente legal y lícito, que no se presta á ninguna clase de apreciaciones desfavorables, y del que no puede derivarse género alguno de delincuencia. Solo á la acusación particular estaba reservado presentar ese hecho como constitutivo de delito, poniéndole como le ha puesto el aditamento de que mi defendido y la sociedad Gallardo y Compañía retuvieron y se apropiaron un capital imaginario del D José Gallardo Fernandez.

El último de los cargos que la representación de Doña Trinidad Gallardo formula contra mis defendidos, lo deduce de no haber exhibido estos los libros de la primera Sociedad Gallardo y Compañía, disuelta en Abril de 1875, en los varios requerimientos que se les han hecho dentro de este proceso para que los presentaran.

Es efectivamente cierto que mientras se ha tramitado el sumario, se ha requerido varias veces á los procesados para que exhibieran dichos libros, y que siempre han contes-

tado que no podían verificarlo porque se habían destruido ó inutilizado por el transcurso del tiempo, y por el abandono en que los dejaron por tratarse de cosa inútil é inservible.

Semejantes manifestaciones, perfectamente naturales y ciertas, han servido para que los querellantes particulares hayan formado el juicio de que mis clientes tenían verdadero empeño en ocultar los libros, y hayan creído encontrar en tal hecho un nuevo fundamento para sus acusaciones.

Pero al razonar así, ó han procedido con evidente temeridad, ó no han recordado las reglas mas elementales del derecho, que pudieran, aún violentando las cosas, aplicarse al punto que examinamos

Con efecto; es una verdad innegable que la primera sociedad Gallardo y Compañía se disolvió por la escritura de 30 de Abril de 1875, y que era meramente particular, y nó mercantil, por cuya circunstancia no estaba inscrita en el Registro de Comercio.

Pues bien; disuelta en el año 1875; traspasado ó vendido su capital á otra nueva empresa; cobrado el precio de la venta ó traspaso en efectivo metálico; y repartido en proporción á su haber entre los accionistas, que firmaron en la escritura el percibo de sus respectivas cantidades y el finiquito de sus cuentas; dicho se está que concluyó definitivamente la existencia de esa sociedad, sin dejar en pos de sí rastro ni huella de cuenta alguna no liquidada, ni de ningun negocio pendiente. Y en tal supuesto, dicho se está tambien que para nada necesitaban los sócios conservar aquellos libros que ningun objeto tenían.

Y esto sentado ¿que extraño és que no existieran en el año de 1887 cuando se les requirió para su presentación?

¿Que extraño és que á los once años de disolverse la sociedad se hubiesen destruido ó inutilizado?

¿Que razón de conveniencia obligaba á mis defendidos á conservar intactos esos libros constantemente?

¿Que precepto legal les imponía semejante deber?

Ninguno absolutamente; y bajo tal concepto mis defendidos pudieron hacerlos pedazos, si hubiesen querido, al otorgar la escritura de liquidación y finiquito de cuentas, sin contraer por ello la mas pequeña responsabilidad.

Pero hay más aún; suponiendo que la sociedad Gallardo y Compañía hubiese tenido el carácter de mercantil, que no lo tenía; suponiendo que la hubieran sido aplicables los preceptos estrechos del Código de Comercio vigente en el año de 1875; tampoco, bajo ese concepto, habrían tenido necesidad de conservar los libros en el año de 1887, ó sea á los 12 años de extinguida y disuelta la empresa, porque el artículo 55 del mencionado Código establece que esa obligación termina cuando se concluyen los negocios de la Compañía, y como estos terminaron en 30 de Abril de 1875, es evidente que no había para que guardar esos libros á la fecha de los requerimientos, ó sea en 1887.

De suerte que no habiendo, como no hay, regla ni disposición legal alguna que obligue á conservar indefinidamente los libros, se deduce que el hecho de no haberse conservado los de la sociedad que nos ocupa, no puede bajo ningun concepto ser constitutivo de delito, ni argüir siquiera la más pequeña malicia, ni envolver la más leve responsabilidad.

Pero todavia se nos ocurre otra consideración que demuestra que los contrarios para nada necesitan los libros: que su exhibición ó no exhibición no importa absolutamente lo más mínimo para el objeto y resultados del proceso; y que si los querellantes han hecho hincapié en aducir como cargo el que no se hayan presentado, es porque sabian de antemano que tales libros no existian, y que era materialmente imposible ponerlos de manifiesto; y no teniendo razones ó fundamentos en que apoyarse, se han apoderado de este detalle ó accidente por insignificante que sea, para crear atmósfera y aparentar conflictos y defectos puramente imaginarios.

Es sabido, y pasa yá en este proceso como un hecho

indubitado y notorio, que todo el artificio de las acusaciones estriba y se basa en las diferencias que existen entre el balance de 28 de Febrero, sacado de los libros y testimoniado en autos, y el capital líquido consignado en la escritura de 30 de Abril.

El balance, pues, es aquí el arma de gran empuje que esgrimen las acusaciones: ese balance fué testimoniado de los libros, y mis defendidos ni lo impugnan, ni dicen cosa alguna contra las partidas y los números que arroja. Los libros no podían deseárselos los querellantes más que para comprobar ó cotejar la identidad de ese balance; y como nosotros, repito, no hemos dicho que esté alterado ni adulterado; como nosotros no hemos pretendido siquiera alegar que sus números no sean una copia exacta y fiel de los mismos libros de donde se testimonió; es incuestionable que ninguna falta hacían esos libros para acreditar su identidad: que las acusaciones para nada los necesitaban; y que si han insistido en su pretensión de que se exhibieran es porque sabían que era imposible hacerlo; pretendiendo sacar partido de esa coincidencia y de esa imposibilidad, y queriendo deducir un cargo de lo que no puede ni debe deducirse.

Resumiendo todo lo que se refiere á los hechos y agrupando cuanto han alegado las acusaciones, nos encontramos que los cargos los derivan.=

1.º De las diferencias que existen entre el balance de saldos de 28 de Febrero de 1875 y el capital social líquido en la escritura de disolución de sociedad de 30 de Abril del mismo año. 2.º De la presentación en juicio de dicha escritura 3.º De haberse promovido y seguido una ejecución contra D. José Gallardo Fernandez para reclamarle los ocho mil y pico de duros que adeudaba á la sociedad Gallardo y Compañía y 4.º de no haber exhibido los libros de esa sociedad en los requerimientos hechos en 1887.

Al hacer la calificación legal de los delitos que se desprenden de esos hechos=

El Ministerio Fiscal solo aprecia como constitutivo de delito el primero, ó sea el haber consignado en la escritura de disolución de la sociedad Gallardo y Compañía menor cantidad que la resultante en el balance, y entiende que se ha cometido falsificación de documento público por particulares, prevista y penada en el artículo 315 del código, en relación con el número cuarto del 314.

La representación de D. Luis Perez Morales aprecia como actos punibles el mismo enunciado por el Ministerio Fiscal, y también la presentación en juicio de la escritura de 30 de Abril; de donde infiere que hay dos delitos de falsedad; uno el mantenido por el Sr. Fiscal, y otro el que define y castiga el artículo 316 del Código.

Y la acusación de D.^a Trinidad Gallardo sostiene que se han cometido los dos mismos delitos de falsedad que menciona D. Luis Perez Morales y además otros dos de estafa, que dice estan comprendidos en los números 5 y 9 del artículo 548 del Código.

No habrá dejado de sorprender á la Sala, como nos ha extrañado á nosotros, y asombrará á cuantos lo oigan, que de unos mismos hechos y de unos mismos fundamentos de cargo se deduzcan conclusiones tan diversas en la aplicación del derecho; pues parece lo natural y lo lógico que de unas mismas premisas se deriven análogas consecuencias, á menos que se prescindia de las más elementales reglas de la argumentación.

Y sin embargo, aquí se ofrece el ejemplo raro y anómalo que de unos hechos identicos las tres acusaciones han derivado conclusiones distintas; y al lado del Sr. Fiscal que solo encuentra *un delito*, se alza la voz del representante de D. Luis Perez Morales sosteniendo que hay *dos*; y viene, por último, la acusación de D.^a Trinidad Gallardo manteniendo nada menos que *cuatro*.

Diversidad que confunde: diversidad que anonada: diversidad que en ningun caso es explicable; y que por si so-

la revela lo falso, lo inseguro y lo deleznable del terreno en que giran y se mueven las acusaciones.

Y si estas no han logrado ponerse de acuerdo en punto tan importante y tan fundamental: si estas han dado prueba palmaria y patente del distinto criterio con que aprecian las resultancias del proceso, no habrá de extrañar el Tribunal que nosotros, que disintimos en absoluto de los acusadores en lo esencial y en lo accidental, sostengamos por nuestra parte que no existen ni los cuatro delitos con que sueña D.^a Trinidad Gallardo, ni los dos que enumera D. Luís Pérez Morales; ni el delito único que cita el Sr. Fiscal: que no se ha cometido acto punible alguno que pueda imputarse á mis patrocinados, y que todos los hechos realizados por éstos, y que constituyen el fundamento de las acusaciones, son perfectamente legales, lícitos y correctos.

VAMOS A DEMOSTRARLO.

Primer supuesto delito.

Falsedad en la narración de los hechos consignados en la escritura de 30 de Abril de 1875, por haber fijado en esta como capital líquido de la Sociedad Gallardo y Compañía 72.240 pesetas, muy inferior al resultado del balance de 28 de Febrero que arroja un haber de dos millones y pico de reales.

Para las acusaciones la sola circunstancia de haber fijado en la escritura un capital distinto al que aparece en el balance testimoniado en autos, es motivo bastante para considerar cometido el delito de falsificación en instrumento público, por suponer que con ese acto se ha faltado á la verdad en la narración de los hechos.

Nosotros disintimos por completo de lo que opinan y sostienen los acusadores, y afirmamos, por el contrario, que en esa escritura no se ha cometido el delito de falsedad que define el núm. 4 del art. 314 del Código Penal en relación con el 315, que es el que citan nuestros adversarios, ni ningún otro género de falsificación.

Para que resultase perpetrado ese delito era indispensable que se hubiese demostrado que el contexto de la escritura no era el fiel relato de los hechos y manifestaciones consignados por los mismos otorgantes: ó lo que es igual, que éstos habían dicho una cosa, y que en el instrumento público resultaba otra distinta. Sólo de esta manera: sólo alterando la exactitud de las declaraciones ó pactos terminantes que hicieran las partes al contratar, es cuando puede sostenerse que se comete falsedad por faltar á la verdad en la narración de los hechos; que es el punto legal que se discute.

Semejante aseveración es radical y de resultados decisivos: expresa la verdadera doctrina y el verdadero concepto jurídicos que entrañan los artículos 314 y 315 del Código en el caso 4.º que examinamos; y la sostenemos con entera firmeza y con completa convicción, no por ser nuestra, que nuestras opiniones y nuestros dictámenes son por todo extremo humildes; sino porque así la consagra y la mantiene el Tribunal Supremo de Justicia en su sentencia de 31 de Marzo de 1881, inserta en la Gaceta de 30 de Junio del mismo año.

Y como la cita es de suma importancia y trascendencia, me voy á permitir, con la vénia del Tribunal, leer esa sentencia, ó al menos lo más esencial de ella, para hacer luego las deducciones que sean pertinentes á esta defensa.

«El letrado defensor lee la sentencia de 31 de Marzo de 1881, dictada en recurso de casación interpuesto por la Excelentísima Señora Duquesa de Santoña en causa que promovió contra D. J. Torres, por falsedad cometida en el otorgamiento de una escritura sobre venta de una dehesa.—Según esa sentencia, el vendedor consignó que la finca que enagenaba tenía de 65,000 á 70 000 alcornoques, hecho evidentemente inexacto, porque solo arraigaban en ella 28,000.—Pero el Tribunal Supremo establece la doctrina de que siendo los hechos consignados en la escritura el fiel relato de las manifestaciones de las partes contratantes,

no existía el delito de falsedad definido en el núm. 4.º del art. 314 del Código Penal.»

Tenemos, pues, aquí la manifestación ó aseveración de un hecho completamente inexacto, y cuya inexactitud está evidentemente comprobada. Que la dehesa tenía de 65,000 á 70,000 alcornoques, cuando en realidad solo había 28,000. Y á pesar de esta diferencia tan importante entre el hecho relacionado por el vendedor y consignado en la escritura, y la verdad de los árboles existentes: apesar de que el vendedor cometió una inexactitud manifiesta al fijar el número de árboles que arraigaban en la finca, inexactitud evidenciada por el recuento y certificación pericial; apesar de que las gestiones practicadas por el vendedor cerca de su administrador para que exagerase los productos de la dehesa y simulase contratos de arriendo con los colonos á precios más elevados de los que pagaban, inducen á creer que tuvo el propósito de engañar á la compradora Sra. Duquesa de Santoña, el Juzgado primero, la Audiencia de Madrid, después; y por último el Tribunal Supremo de Justicia, declararon acordes y unánimes que no había delito de falsedad en documento público, ni de ninguna otra clase, y que no se había faltado á la verdad en la narración de los hechos, porque los consignados en la escritura son el fiel relato de los referidos por las partes: porque entre lo dicho por éstas y lo escrito en ese instrumento público no hay divergencia de ninguna clase.

Ahora bien, el contenido de la escritura de 30 de Abril de 75, en lo referente á la fijación del capital líquido de la Sociedad Gallardo y compañía, y demás extremos que abraza, ¿está conforme con las manifestaciones de los otorgantes? ¿Lo que en ese documento resulta escrito, es lo mismo que relacionaron ó refirieron las partes contratantes? Ciertamente que sí: nadie ha puesto en duda ese particular. Y como nadie lo ha puesto en duda, ni siquiera se ha hecho la más pequeña indicación relativa á que se haya alterado en el texto de esa escritura los hechos propuestos ó

referidos por los interesados que intervinieron en ese contrato

Pues si esto es indiscutible, si esto es evidente, también es evidente é indiscutible que conforme á la Jurisprudencia establecida por el Tribunal Supremo de Justicia en la sentencia que acabo de leer, no existe el delito de falsedad por haber faltado á la verdad en la narración de los hechos, caso 4.º del art. 314, como con manifiesta inexactitud afirman las acusaciones.

No hay necesidad de detenerse en extensos razonamientos para convencer de la certeza de esta afirmación. La sentencia del Supremo es precisa y terminante. Si lo que aparece consignado en la escritura es lo mismo que relataron los otorgantes, no existe la falsedad que señala el caso 4.º del art. 314 del Código. Y como en el presente caso lo escrito es trasunto fiel de las manifestaciones que hicieron los sócios de la empresa Gallardo y compañía, es claro y evidente que la escritura no adolece del vicio de falsedad que le atribuyen las acusaciones.

Hé dicho antes que la doctrina legal consignada en esa sentencia es radical y decisiva y que no ofrece dudas ni ambigüedades. Y aun cuando pudiera creerse que está en contradicción con la misma letra del art. del Código que nos ocupa, y aun con otra multitud de sentencias del propio Tribunal Supremo, que más adelante mencionaré; si bien se examinan los casos y se analizan los hechos, se adquiere el convencimiento íntimo y profundo de que tales contradicciones no existen.

Resulta en la sentencia leída que el punto controvertido es el hecho relativo á la designación del número de árboles que contenía la dehesa vendida, que según manifestación del vendedor ascendía de 65,500 á 70,000, y así lo aceptó la compradora, por más que luego se evidenció que no era cierto, pues solo había en el prédio 28,000 árboles, ó sea mucho menos de la mitad de los declarados por el vendedor.

Que hubo inexactitud ó falta de veracidad en la aseveración del vendedor, es evidente y está plenamente demostrado.

Pero esa inexactitud y esa falta de veracidad no entrañan ni constituyen el delito de falsedad en instrumento público; ni dan, ni pueden dar lugar á procedimientos criminales, según la doctrina sustentada en esa sentencia, desde el momento que resulta aceptada la relación de los hechos por la compradora, y la escritura los consigna tal como se relacionaron por los otorgantes.

Lo único que puede originar es un procedimiento civil para la rescisión del contrato, ó para la indemnización de perjuicios; porque como dice la citada sentencia: «*Cuando se cometen tales inexactitudes, la ley, para amparar la buena fé, y apreciando la existencia del engaño, concede acciones puramente civiles á favor del que resulte perjudicado; cuyo efecto quedaria destruido; si tales actos se estimasen como constitutivos de delito.*»

Es decir, que en casos como el citado de la Duquesa de Santoña, el que es objeto del presente juicio, y otros análogos, en que está acreditada la conformidad de todos los otorgantes en que los hechos consignados en la escritura son la fiel expresión de las manifestaciones de las partes, fuesen éstas ciertas ó inciertas, no cabe suponer cometido el delito de falsedad, ni procede ejercitar acciones criminales por el perjuicio que pudiera resultar en la referencia inexacta ó mendaz de dichos hechos, sino únicamente las acciones civiles para la subsanación de cualesquiera perjuicios ocasionados por el engaño.

Y solo en otros casos diversos, cuando la falta de veracidad en la narración se refiere á hechos no aceptados por alguno de los otorgantes, ó que por cualquiera causa no pudieron conocer, entonces cabe la aplicación del caso 4.º del art. 314 del Código.

Pues bien; concretándonos al asunto sometido hoy al conocimiento y decisión del Tribunal, resulta que todos los

otorgantes de la escritura de 30 de Abril de 1875 declararon y manifestaron que el capital *líquido* de la sociedad Gallardo y compañía que se disolvía importaba 72,240 pesetas; y esa declaración y manifestación tal como salió de los labios de los contratantes se consignó en dicho instrumento público; luego no puede impugnarse de falsa la escritura, si consta que contiene el fiel relato de lo aseverado y aceptado por todos los contratantes en ella; aun cuando apareciese probado que la predicha cifra era diferente al importe verdadero del capital social líquido.

Siendo esto cierto: resultando que había habido disminución ú ocultación del capital, forzoso sería reconocer que en ese acto habían intervenido todos los socios otorgantes, incluso el D. José Gallardo Fernandez; y aun cuando esa intervención y esa conformidad expresas en disminuir el capital, acreditadas por sus propias declaraciones en la escritura, le colocaban ya en un terreno muy falso para intentar cualquiera reclamación en el orden civil, á esto solamente era á lo que tenía derecho, pero nunca á deducir una querrela criminal por falsedad contra un documento público, que jamás puede tacharse de falso conforme á la Jurisprudencia del Tribunal Supremo, y que él mismo había otorgado y autorizado con su firma.

Idéntica jurisprudencia se establece en otra sentencia del mismo Tribunal Supremo de Justicia fecha 28 de Octubre de 1887, y en varias más que sería prolijo enumerar.

Pero todavía vamos más allá: Todavía queremos prescindir de la doctrina tan concluyente y decisiva que en favor de la defensa establece la Jurisprudencia citada. Y suponiendo que tales sentencias no existen, vamos á plantear la cuestión legal que se discute en el terreno más ventajoso para las acusaciones, en el terreno que más les importa y más puede convenir á sus propósitos.

Y al efecto establecemos como axioma de derecho penal, aunque no lo sea; «Que cualquiera alteración de la verdad que resulte en la narración de los hechos consignados

«en una escritura constituye el delito de falsedad previsto y penado en el caso cuarto del artículo 314 del Código, sin preocuparnos para nada de que esos hechos hayan sido aceptados y admitidos por todos los contratantes.»

Y aplicando ese axioma á la cuestión que se debate, y concretando los términos diremos:

Los otorgantes de la escritura de 30 de Abril del 75 declararon en ella que el capital líquido de la sociedad Gallardo y compañía eran 72.240 pesetas; con relación al balance de 28 de Febrero del mismo año. Es así que en el balance de autos se menciona un haber de dos millones y pico de reales; luego al fijar menor suma cometieron falsedad, porque faltaron á la verdad en la narración de ese hecho.

No cabe colocar el asunto en términos más favorables para las acusaciones.

Y sin embargo de ello, tampoco resulta la comisión del delito de falsedad que se imputa á nuestros defendidos, aun traída la cuestión á este terreno tan desventajoso para nosotros, como vamos á demostrar.

Lo primero que se necesita para asegurar en conciencia que se ha faltado á la verdad en la narración de un hecho consignado en un documento público, es conocer la realidad del hecho referido, conocer el hecho verdad; tener absoluta evidencia de su exactitud; para luego compararlo con la relación del mismo, y descubrir las alteraciones ó inexactitudes cometidas en su referencia.

En ese punto esencialísimo no caben distingos ni vacilaciones: no son posibles las ambigüedades ni las dudas. Es menester que el hecho verdad se destaque y se ofrezca con toda claridad y evidencia, para que sirva de término de comparación con la referencia que se haga del mismo, y quede patente, sin género alguno de duda, la falsedad ó adulteración cometida al relacionarlo.

Solo partiendo de ese supuesto segurísimo é indiscutible, es como puede afirmarse con completa conciencia si la relación ha sido inexacta, para deducir de ahí la perpetra-

ción del gravísimo delito de falsedad, que nuestro Código y todos los del mundo castigan con terribles penas afflictivas.

La ley, siempre justa y previsora, no podía dejar al azar punto tan delicado y de tanta trascendencia, y los Tribunales encargados de aplicarla procedieron siempre con la mayor circunspección y con el más escrupuloso cuidado antes de declarar probados hechos que constituyeran el delito de falsedad definido en el caso 4.º del art. 314 del Código, ó sea por faltar á la verdad en la narración.

Así se observa, registrando la multitud de sentencias del Tribunal Supremo de Justicia referentes á este particular, que en todas ellas resulta en primer término claro, evidente é incontrastable el hecho cuya alteracion en su referencia vino á determinar la comision del delito de falsedad; en tales condiciones, que no pudiendo dudarse de la certeza de aquél, se desprende como una consecuencia necesaria é inflexible el engaño ó la mentira con que se refirió.

En apoyo de mis asertos podría citar todas las expresadas sentencias, pero esto sería demasiado prolijo, además de innecesario, porque el Tribunal las conoce perfectamente, y sabe mejor que esta defensa la doctrina y la jurisprudencia que en ellas se establece.

Me limitaré por tanto á indicar algunas, con el solo objeto de renovar su recuerdo y traer á la memoria los conceptos esenciales que en ellas se destacan y que confirman en absoluto mi aseveracion.

Hé tomado nota de 15 sentencias, cuyas fechas son:

7 de Febrero y 2 de Diciembre de	1876
2 de Julio y 24 de Octubre de	1877
20 de Marzo de	1878
28 de Febrero de	1880
3 de Octubre	1881
24 de Enero, 11 Mayo y 27 Noviembre	1883
10 de Marzo, 14 Octubre y 6 Noviembre	1884
5 de Enero de	1885
7 de Febrero de	1887

(El letrado lee el extracto de dichas sentencias)

Como se desprende de las sentencias leídas, y de otras muchísimas análogas, la base, el fundamento esencialísimo para determinar que se ha faltado á la verdad en la narración de los hechos, estriba y consiste en conocer con perfecta exactitud y de modo indudable el hecho que se supone adulterado ó variado. Y como habrá tenido ocasión de oír el Tribunal en todos los casos á que se refieren esas sentencias, los hechos verdad resultan acreditados de una manera tan evidente y tan notoria, que no admiten la más pequeña controversia.

Como mayor corroboración de que este es, y ha sido siempre el criterio constante de los Tribunales en la interpretación y aplicación del art. 314 del Código, en su número 4.º, podré citar otras sentencias del Supremo, de las que recuerdo ahora las de 25 de Febrero y 14 de Junio de 1881, y en las cuales por no resultar acreditado con perfecta evidencia el hecho verdad que se dice alterado en la relación, y por no constar que las alteraciones verificadas al referirlo se hicieran faltando á la verdad misma, se declara que no puede entenderse cometido el delito de falsedad, por ser requisito indispensable que aparezcan demostrados esos extremos.

Ahora bien; teniendo presentes esos principios legales, y esa Jurisprudencia constante y reiterada del Tribunal Supremo, examinemos el caso que ahora se discute, y veamos si puede sostenerse que en la escritura de 30 de Abril de 1875 se ha cometido el delito de falsedad que sostienen las acusaciones.

La base de que estas parten para fundamentar ese cargo es el de balance de 28 de Febrero, de cuyo documento ya hemos dicho lo bastante para conocer lo que significa, y para apreciar su alcance y su trascendencia.

Estiman que no concuerda la cantidad fijada en la escritura de 30 de Abril como capital líquido, con la que resulta en dicho balance, y de esa diferencia que ellas creen

encontrar, deducen nada menos que la Comisión del delito de falsedad.

Prescindiendo de las razones antes aducidas, y de las pruebas practicadas en demostración de que el balance de 28 de Febrero es cosa distinta á la fijación del capital líquido de la Sociedad Gallardo y Compañía que se estampó en la escritura; por cuya circunstancia es imposible establecer la comparación entre uno y otro, para venir á deducir si se ha faltado ó nó á la verdad en la relación ó referencia que del mismo se ha hecho en dicho instrumento público; y fijándonos únicamente en el punto especial y concreto que aquí debe examinarse, que es la designación ó determinación del capital líquido, se observa desde luego que en la escritura se precisa este capital con el calificativo de *líquido*, ó sea el que resultó despues de pagadas las deudas, y de descartar ó desechar todos los elementos ó números representativos de partidas inútiles ó incobrables; es decir el capital claro y cierto en su cantidad y valor, y que no estaba sujeto á contestación, disputa, ni rebaja alguna.

Y se nos ocurre preguntar; ¿en el balance de 28 de Febrero resulta expresado capital líquido alguno? ¿Se hizo en él determinación de capital líquido? ¿Se ha consignado siquiera ese calificativo en dicho balance? Seguramente nó. Y no solo es esta una verdad incuestionable, sino que, á mayor abundamiento, por el informe pericial se ha demostrado que ese balance no representaba ni podía representar el verdadero capital líquido de la Sociedad Gallardo y Compañía, y así mismo ha venido á acreditarse esa afirmación con la prueba documental y testifical, desde el momento que se ha visto patentemente que muchas de las partidas que en el citado balance figuran son fallidas, ilusorias é irrealizables.

Pues no siendo, como no és, el balance de 28 de Febrero resúmen ni expresión del verdadero capital líquido ó **positivo** de la Sociedad Gallardo y Compañía; y **concretándose** la escritura de 30 de Abril á precisar el importe ó cuan-

tia de ese capital, claro está que los números estampados en el primero no pueden servir de punto de comparación con la cantidad de 72.240 pesetas fijadas en la 2.^a: que no puede decirse que esta cifra de capital líquido sea menor que la del balance, cuando en este no aparece expresada ninguna con dicho carácter ó calificativo; y de consiguiente que no pudiendo ser bajo ningun concepto el hecho mencionado en la escritura relativo á este extremo, cópia ni trasunto de otro hecho ú otro concepto análogo que resulte en el balance, es imposible conocer si se ha faltado ó nó á la verdad en su relación ó referencia; porque, como queda expuesto, no hay hecho matriz que sirva de punto de partida para compararlo con la cópia ó traslado.

Y no ofreciendo garantía alguna positiva el balance respecto al importe del capital líquido: no resultando este consignado en dicho documento; no apareciendo acreditado ese hecho verdad en el balance, no yá de la manera indiscutible y evidente que exigen la Ley y la constante jurisprudencia de los Tribunales, para que con toda seguridad pueda conocerse, y con toda evidencia apreciarse tambien si se ha alterado su relación; si no que ni tan siquiera aparece de una manera dudosa ó ambígüa. ¿Como es posible afirmar que los otorgantes de la escritura de 30 de Abril faltaron á la verdad en la relación de un hecho, que hasta aquella fecha era completamente desconocido? Como sostener la imputación del delito de falsedad, sin base ni apoyo alguno en que cimentarla? ¿Como con tan frágiles, tan inseguros y tan inciertos datos se atreven los querellantes á lanzar y á sostener acusación tan gravísima contra mis defendidos? ¿Que concepto tienen de las disposiciones del Código Penal y de la Jurisprudencia que tan arbitrariamente los cofunden y los barajan para suponer delitos que no existen?

¿Que concepto tienen de la rectitud y competencia del Tribunal á quien nos dirijimos, al venir aquí á mantener teorías y principios enteramente insostenibles por temera-

rios é ilegales? ¿Que concepto, en fin, tienen de esta defensa y de nuestros patrocinados al creer que pudieran tolerar en silencio, y pasar sin la mas enérgica impugnación semejantes afirmaciones?

Pero todavía cabe examinar bajo otra fase importante este punto de derecho penal, y se obtiene la misma conclusión favorable á nuestro intento y contraria en absoluto á las pretensiones de los acusadores.

Vamos á suponer que el balance de 28 de Febrero contiene sin género alguno de duda la expresión del capital líquido de la sociedad Gallardo y Compañía: que ese capital se ha alterado, rebajándolo, al trasladarlo á la escritura de 30 de Abril; y de consiguiente que entre el capital líquido del balance y el de la escritura resulta una diferencia clarísima é indiscutible.

¿Se podrá decir, por ello, que se ha cometido el delito de falsedad definido en el caso cuarto del artículo 314 del Código?

Ciertamente que nó; y lo aseguramos porque así nos lo enseñan el mismo código, los tratadistas de derecho penal y el Tribunal Supremo de justicia en su Jurisprudencia, al establecer que no hay delito, donde no hay ni puede haber intención de delinquir, porque entonces falta el elemento esencial constitutivo del acto punible.

En el caso que nos ocupa consta de modo indudable que todos los partícipes de la sociedad Gallardo y Compañía concurrieron al otorgamiento de la escritura de 30 de Abril: que de comun acuerdo y por unánime manifestación fijaron el capital líquido de la empresa en 72 240 pesetas: que esa suma la recibieron de los compradores ó cesionarios á quienes hicieron el traspaso; y que los cedentes se la repartieron á prorata de lo que cada cual representaba en la compañía disuelta.

Y esto sentado, no es posible suponer que al hacer la fijación de ese capital tuvieron los otorgantes de la escritura el propósito de delinquir ni de engañar á nadie. Porqué

¿contra quien iban á delinquir? ¿A quien iban á engañar? ¿Contra ellos mismos, únicos interesados en el asunto? Es tan absurda la suposición que no merece siquiera los honores de ser impugnada. ¿Contra uno de ellos exclusivamente, v. g. contra D. José Gallardo Fernandez, porque todos los demás consócios se confabularon para engañarle?

Esto es tan absurdo como lo anterior, porque no se concibe entonces la conformidad absoluta del D. José Gallardo en todas las declaraciones contenidas en la escritura, y su asentimiento en tomar su parte de dinero, lo mismo que los demás interesados.

Es decir, que por cualquier lado que se considere y se examine este asunto, siempre se evidencia que no pudo haber intención de delinquir en mis patrocinados; que no hay delito alguno; que no hay materia criminal que pueda dar origen á la aplicación de ningun precepto del Código.

Sintetizando, pues, cuanto hemos dicho respecto á este primer punto legal, concluimos sosteniendo que no se ha cometido el delito de falsedad por faltar á la verdad en la narración de los hechos consignados en la escritura. =

1.º Por que esos hechos están enteramente conformes con las manifestaciones de las partes otorgantes de ese contrato y nada se ha dicho ní menos probado en contrario; siendo por lo tanto de estricta aplicación la doctrina consignada por el Tribunal Supremo de Justicia en las sentencias de 31 de Marzo de 1881 y de 25 de Octubre de 1887.

2.º Por que no se ha acreditado en manera alguna que el capital líquido fijado en la escritura de 30 de Abril de 1875 sea menor ó diferente del que en realidad tuviese la Sociedad Gallardo y Compañía; en razón á que el balance de saldos de 28 de Febrero del mismo año, testimoniado en autos, único dato que han aportado los acusadores para fundamentar sus cargos, no puede servir de punto de comparación para apreciar la certeza ó la inexactitud de aquella cifra de capital líquido; segun se ha justificado con

las pruebas documental, pericial y testifical practicadas en este juicio: faltando por consiguiente conocer el *hecho verdad* á que se refiere la relación de la escritura, sin cuyo conocimiento prévio y exacto es imposible deducir si la relación ó referencia es verdadera ó es falsa; teniendo aquí estricta aplicación la jurisprudencia del Tribunal Supremo de Justicia establecida en las 15 sentencias antes citadas.

3.º Por que no existe delito donde no hay ni puede haber intención de delinquir, y así resulta en el presente caso, teniendo en cuenta que todos los interesados en la Sociedad Gallardo y Compañía concurrieron al otorgamiento de la escritura de 30 de Abril de 1875, y fijaron de perfecto y comun acuerdo el capital líquido que consta en la misma, no importando más que á ellos exclusivamente las declaraciones que consignaron en dicho instrumento público.

Segundo supuesto delito.

Presentación en juicio de la escritura de 30 de Abril.

Las acusaciones particulares derivan el segundo de los delitos imputados á D. Ubaldo Sanchez Torres y á D. José Mariano Villalobos Gallardo del hecho de haber sido presentada en juicio la tan repetida escritura de 30 de Abril de 1875, que califican de falsa.

Despues de haber demostrado hasta la saciedad anteriormente que esa escritura no puede ser impugnada como falsa, porque no cabe dentro de la Ley y de la jurisprudencia constante y reiterada del Tribunal Supremo de Justicia oponerle esa tacha, es indudable que no necesitamos detenernos ni un solo momento en demostrar la inexistencia de ese segundo delito, que es tan imaginario y tan incierto como el primero,

Ello no obstante, recordaremos para patentizar más la ligereza con que proceden las acusaciones, que en los pleitos civiles ordinarios en que fué presentada la escritura, é impugnados su contesto y su validez por los querellantes en esta causa, en esos dos pleitos, repito, vino á declararse por

sentencias ejecutorias que la repetida escritura era perfectamente cierta y legitima en todos sus extremos. De suerte que si en todas las ocasiones que ese instrumento público se ha presentado ante los tribunales de justicia para discutir sobre su formalidad, su exactitud y su eficacia, siempre se han obtenido ejecutorias favorables á estos tres conceptos, vea el Tribunal si es verdaderamente extraño, irregular y anómalo que se venga calificando de delito el mero hecho de la presentación en juicio de la escritura, despues de las declaraciones y fallos que acerca de la misma han recaído. La escritura, pues, es legitima y verdadera: no entraña ningun defecto que pueda siquiera hacer sospechar remotamente que se cometiera en ella ningun delito de falsedad, y tiene en su abono todos los requisitos y todas las garantías que la Ley establece para su completa validación y firmeza; y además la sanción de los Tribunales de justicia en las dos sentencias mencionadas.

Tercer supuesto delito.

Estafa definida en el núm. 5.^o del art. 548 del Código Penal.

Este es el tercer delito que la acusación particular dice han cometido mis patrocinados y lo deriva del hecho de haber deducido demanda ejecutiva contra D. José Gallardo Fernandez sobre cobro del crédito de cuarenta mil y pico de pesetas que contra él tenia la sociedad Gallardo y Compañía; aduciendo que en poder de los demandantes obraba el capital que al D. José Gallardo Fernandez correspondia en la misma sociedad actora, el cual retuvieron, se apropiaron y le negaron los procesados,

Al examinar esta defensa los antecedentes y las pruebas practicadas que pueden referirse al hecho concreto de que se hace depender la perpetracion de este tercer delito, ha demostrado hasta la evidencia que no hay ningun dato, absolutamente ninguno, que induzca á sospechar siquiera que D. José Gallardo Fernandez tuviese participación ni capital

alguno en la Sociedad ejecutante, y que por el contrario todos los justificantes aportados á este juicio, y entre ellos los propios actos del D. José Gallardo Fernandez, y la misma escritura en que resulta constituida la nueva sociedad Gallardo y Compañía, evidencian hasta lo sumo que el D. José Gallardo Fernandez no tenia participación, ni capital alguno en la empresa de que era deudor y que estaba representada por mis clientes.

Y si este es un hecho cierto de toda certidumbre: si es claro como la luz del Mediodia que D. José Gallardo Fernandez no tenía capital alguno en la Sociedad ejecutante: si esta es yá una verdad axiomática é incontestable ¿Como se supone que mis defendidos retuvieron ó se apropiaron el capital de D. José Gallardo Fernandez? ¿Como se habian de apropiar un capital que no existia? ¿De donde ha sacado ese argumento la acusación? ¿O és que aqui se viene á discutir caprichosamente, á inventar conceptos ó hechos de todo punto inexactos, por el solo placer de formular cargos fantásticos é imaginarios?

¡Ah, señores Magistrados!! A estos extremos ha llevado á las acusaciones la exageración de sus ataques. Se han cegado por completo: ven delitos donde no los hay, y para disculpar sus extravios tienen necesidad de alterar por completo los hechos, de prescindir en absoluto de la verdad de la resultancia del juicio; de forjar, en fin, fantasmas como el que han forjado referente al capital que suponen tenia D. José Gallardo Fernandez en la Sociedad que representaban mis patrocinados. No hay tal capital, ni le ha habido nunca; y más elocuentemente que nuestra palabra evidencian esta gran verdad la escritura de 30 de Abril de 1875 otorgada por D. José Gallardo Fernandez; las dos sentencias ejecutorias que tantas veces hemos citado; el documento de obligación de pago suscrito á favor de mis clientes por D. José Gallardo Fernandez, y todos los demás actos personalísimos de este que han quedado puestos de relieve en las anteriores sesiones de este juicio oral.

Si, pues, no habia capital alguno del D. José Gallardo, se deduce como una consecuencia inflexible é inevitable que mis clientes no pudieron apropiarse, ni negar, ni retener la nada. Y esto sentado es indiscutible que no se ha cometido, ni podia cometerse el delito de estafa definido en el núm. 5.º del art. 548 del Código.

Y vamos ahora á ocuparnos del

Cuarto supuesto delito.

Del hecho de no haber exhibido mis patrocinados los libros de la sociedad Gallardo y compañía en los varios requerimientos que al efecto se practicaron durante la tramitación del sumario, deduce la acusación de D.^a Trinidad Gallardo que han cometido el delito de estafa que se define en el núm. 9 del art. 548 del Código penal. Pero la imputación de este último cargo es tan infundada y tan arbitraria como la de los otros tres que antes hemos examinado

Con efecto, el núm. 9 del art. 548 del Código expresa que incurren en las penas del art. 547, ó sean en las señaladas para las estafas: «Los que cometieren defraudación »sustrayendo, ocultando ó inutilizando en todo ó en parte »algún proceso, expediente, documento ú otro papel de cualquiera clase.»

El texto legal que cita la acusación particular y hemos leído literalmente, exige como requisitos indispensables la sustracción, ocultación ó inutilización en todo ó en parte de algún expediente ó documento, y que por ese acto se defraude a otro De suerte, que faltando cualquiera de esas dos circunstancias esencialísimas, no existe ni puede estimarse cometido el delito de que se trata. Además es tambien condición precisa que el proceso, expediente, documento ó papel sustraído, ocultado ó inutilizado, tenga caracter civil de obligar, y sea por ello precisa su conservación, pues no teniendo ese caracter es evidente que no interesaba para nada el conservarlo, según se desprende de la misma letra del artículo citado del Código, y de la Juris-

prudencia del Tribunal Supremo de Justicia establecida en la sentencia de 4 de Febrero de 1874.

Ahora bien; por las alegaciones que hemos expuesto al ocuparnos de todo lo referente á los requerimientos para la exhibición de los libros, y á la *imposibilidad material que tuvieron mis defendidos para presentarlos, porque no existían*, se deduce: =1. Que no puede atribuírseles propósito ni interés alguno al no exhibirlos, puesto que cuando se le reclamaron no existían ya dichos libros, que se habían deteriorado ó destruido por el transcurso de los muchos años que mediaron desde la fecha de la disolución de la sociedad Gallardo y compañía, realizada en 1875, y los requerimientos que se efectuaron en 1887. =2. Que la destrucción ó extravío de dichos libros era explicable, fácil y natural, por cuanto ya no servían para nada desde que se disolvió la mencionada sociedad á que pertenecieron, y no había razón ni motivo alguno que exigiera el conservarlos. =3. Que ningún precepto legal obligaba á mis patrocinados á conservar esos libros despues de otorgada la escritura de liquidación y disolución de la sociedad Gallardo y compañía, fecha 30 de Abril de 1875, y de saldadas todas sus cuentas y extinguidos todos sus compromisos; y 4. Que para nada interesaba al objeto del proceso la presentación de los libros, puesto que el único fin para que los reclamaba la acusación era para comprobar la identidad del balance de saldos de 28 de Febrero, testimoniado literalmente al folio 46 de autos, y ese balance no lo impugnaba ni lo había impugnado nunca la defensa, sino que lo aceptaba y lo reconocía como un traslado fiel y exacto del resultante en los mismos libros de donde se testimonió.

No ha habido, pues, acto alguno voluntario en mis defendidos para sustraer, ocultar ó inutilizar esos libros: su desaparición ha sido obra del tiempo y del abandono en que se dejaron como cosa inútil é inservible, porque mis patrocinados no tenían obligación alguna de custodiarlos á perpetuidad.

Tampoco tenían esos libros carácter civil de obligar en provecho de persona alguna, y mucho menos de D. José Gallardo Fernandez, desde el momento que este otorgó la escritura de 30 de Abril de 1875, en cuyo documento saldó definitivamente todas sus cuentas con la sociedad Gallardo y compañía, y confesó estar pagado y satisfecho de todo lo que le correspondía por su capital y ganancias.

Sí, como dejamos expresado, no existe antecedente alguno que induzca á creer que hubo ocultación intencionada, sino muy al contrario todos los datos aportados á este juicio demuestran sin genero de duda que no pudo existir tal intención. es visto que falta uno de los requisitos indispensables para que se entienda cometido el delito de estafa.

Pero no es esto solo, sino que falta tambien el acto de la defraudación, porque ni se ha alegado, ní se ha intentado probar, ni mucho menos se ha probado en ningun sentido ni bajo ningun concepto, que con el hecho de que nos ocupamos se haya cometido defraudación en perjuicio de don José Gallardo ni de nadie. Dé manera que la improcedencia del cargo no puede ser más manifiesta y evidente, porque no concurren en el caso que nos ocupa ninguno de los elementos esenciales é indispensables para que exista el delito de estafa que se ha imputado á mis clientes, tan sin razon, como todos los demás comprendidos en las acusaciones.

Y si esto es indiscutible; si esto ha quedado patente y claro como la luz del sol, no hay duda alguna que la absolución libre de mis patrocinados se impone como una necesidad legal imprescindible, y así lo espera esta defensa de la rectitud y justicia del Tribunal.

Pero no basta esto solo, Sres. Magistrados, sino que es preciso también imponer el oportuno correctivo á los querellantes, que en el largo espacio de tres años han venido persiguiendo sin tregua ni descanso á mis defendidos, produciéndoles multitud de vejaciones y de agravios, mancillando sus reputaciones y causándoles perjuicios inmensos en su honra y en sus intereses. Por ello hemos solicitado

que en la sentencia que ha de poner término á este juicio se declaren calumniosas las querellas, para que pueda procederse criminalmente contra los dos querellantes; además de que se les condene en todas las costas. La calumnia se destaca y resalta en las querellas y se ha mantenido en todos los actos del juicio, en el mero hecho de imputar á mis defendidos falsamente los delitos de que se les ha acusado, cada uno de los cuales, de ser cierto, daría lugar á procedimientos de oficio. La falsedad de las imputaciones venía acreditada desde el origen de este proceso con la escritura de 30 de Abril de 1875, con el documento de obligación de D. José Gallardo Fernandez, con las ejecutorias de que se ha hecho mérito y con otra série de actos que constan en el proceso; de donde se deriva que al promover las querellas se hizo á sabiendas de que eran infundadas, improcedentes y calumniosas. Y si esta es una verdad que no admite contradicción, nada más justo que caiga sobre los autores de esas querellas calumniosas todo el peso de la Ley; y ya que mis defendidos no puedan restañar las profundas heridas hechas en sus reputaciones immaculadas: ya que no puedan encontrar ni una mínima compensación á tantos pesares y á tantas penalidades como les ha causado la implacable saña de sus calumniosos adversarios: ya que no sea posible bajo ningún concepto, ni á ningún precio, buscar el desquite á tantas amarguras y á tantas lágrimas como ha ocasionado á las dignísimas y honradas familias de mis clientes la série de persecuciones y de atropellos y de iniquidades en que han venido revolviéndose los acusadores, tengan al menos el consuelo de verles sometidos á la acción de los Tribunales, para que en su día esp en como se merecen su reprobada conducta, y sirva este ejemplo de saludable enseñanza á los insensatos ó depravados que piensen aventurarse por tan peligrosos senderos.

Voy á concluir; pero al hacerlo hé de recordar el simil que con tanta fruición y con tan estudiados artificios nos presentaron los acusadores

Refiriéndome á sus mismas palabras, hé de expresar que yo veo tambien en el horizonte, pero de una manera muy perceptible, el arbol frondoso de los Gallardos, con multitud de ramas y de brazos.

Una corriente maléfica vino á inficcionar y á herir de muerte una de sus ramas, y amenazaba secar y destruir por completo ese árbol secular. Las demás ramas querian prestar á la dañada su propio jugo: la entrelazaban con amor para comunicarle su sávia, y aspiraban á vivificarla, depositando sobre ella las gotas de rocío que recojían y que las brisas de la mañana trasladaban á su compañera. Pero ¡ah! todo fué inútil. La ley inexorable del destino habia señalado el término de la rama enferma; y apesar de todos los esfuerzos hechos para salvarla, pereció, porque así estaba escrito. De entonces acá, desgajada esa rama podrida, las demás siguieron brotando y floreciendo con mayor lozanía; y el arbol tomó más vida y más vigor, y hoy es por todos admirado, y presta benéfica sombra á los que se cobijan bajo su frondosa copa, y buscan en él tranquilo reposo á las tareas de una vida honrada y laboriosa.

HE DICHO.



SENTENCIA.



En la Ciudad de Almería á 25 de Septiembre de 1889, vista en juicio oral y público la causa seguida en el Juzgado de Berja contra D. Ubaldo Sanchez Torres de 49 años de edad, propietario, D. Jose Mariano Villalobos Gallardo de 38 años, Abogado y D. Francisco de Paula Torres Villalobos de 42 años, propietario, todos tres naturales y vecinos de Berja, casados, con instrucción y sin antecedentes penales, acusados de falsedad y estafa, siendo partes el Ministerio fiscal y como acusadores privados D.^a Trinidad Gallardo y D. Luís Perez Morales y de la otra la representación de los procesados y ponente en la causa el Magistrado de esta Audiencia D. Manuel Campos y Limón.

1.º Resultando—Que D. Gerónimo Gallardo Fernandez, D.^a Maria de las Mercedes Luisa Villalobos Gallardo D. Ubaldo Sanchez Torres y D. José Gallardo Fernandez tuvieron constituida sociedad en la ciudad de Berja, bajo la

razón «Torres, Gallardo y Compañía,» con el objeto de dedicar su capital á la fundición de plomo; y habiendo resuelto variar dicha razón social por la de «Gallardo y Compañía» con fecha 5 de Septiembre de 1873 otorgaron escritura pública expresando que con objeto de dedicar el capital impuesto, continuaría la sociedad ocupándose de la fundición de plomo, sin tiempo determinado en su duración, bajo la indicada razón social «Gallardo y Compañía» con un capital de 60,000 pesetas distribuidas en 24 acciones de las cuales 11 correspondían al D. Gerónimo Gallardo que impuso por ellas en caja 27,500 pesetas; ocho á D.^a María de las Mercedes Luisa Villalobos que representaban 20,000 pesetas; cuatro á D. Ubaldo Sanchez representando 10,000 y una á D. José Gallardo con 2,500 pesetas, cuyos hechos se declaran probados.

2.^o Resultando:—Que habiendo fallecido el D. Gerónimo Gallardo en 26 de Diciembre de 1874, los socios supervivientes, en unión de D.^a Carmen Gallardo Barrionuevo, viuda de aquél, por sí y en representación de sus menores hijos D. Gerónimo, D.^a María de Gador, D.^a Julia, doña María de la Concepción Gallardo y Gallardo, y D.^a Carmen Gallardo y Gallardo esposa de D. José Mariano Villalobos Gallardo, como únicos herederos del finado, acordaron disolver dicha sociedad y al efecto otorgaron escritura en 30 de Abril de 1875 expresando aquella determinación, siendo asistida la D.^a Carmen Gallardo y Gallardo por su citado esposo, que le concedió la licencia marital necesaria, manifestando los otorgantes que en 28 de Febrero del mismo año habían practicado el oportuno balance del cual había resultado un haber social líquido de 72,240 pesetas en diferentes bienes, inmuebles, existencias de mineral, combustibles y herramientas, diferencia entre los créditos y obligaciones de la sociedad, participaciones en varias minas y efectivo en caja; y que desde el expresado día 28 de Febrero quedó disuelta la sociedad de que se ha hecho mérito y completamente pagados los socios por haber recibido en

efectivo las cantidades que les correspondieron; después de cuya manifestación la D.^a Carmen Gallardo Barrionuevo, D.^a María de las Mercedes Luisa Villalobos, D. Ubaldo Sanchez Torres y D. José Mariano Villalobos Gallardo expresaron que habían convenido formar una sociedad bajo la misma razón y con idéntico objeto que la primera, la cual se entendería constituida desde 1.^o de Marzo de aquel año, sin tiempo determinado y poseía las fincas, existencias y demás que pertenecieron á la disuelta, por haberlas adquirido de ésta, siendo el capital social de la nuevamente creada 36,000 pesetas, dividido en acciones cuya distribución consignaron, y designando como gerentes á D. Ubaldo Sanchez, D. José Mariano Villalobos y D. Francisco de Paula Torres Villalobos; hechos también probados,

3.^o Resultando:—Que por exhibición que de mandato judicial hizo de los libros de la sociedad disuelta en la escritura de 30 de Abril de 1875 el gerente de ella D. Ubaldo Sanchez Torres, en pleito seguido ante el Juzgado de primera Instancia de Berja, á solicitud de D. José Gallardo Fernandez, contra D. Ubaldo Sanchez Torres y consortes, sobre nulidad de cierta liquidación se fijó testimonio del cual se ha producido otro en esta causa que expresa lo siguiente: «1875, Febrero 28; vários á balance de salida: Rvn. 2.816,606—47 céntimos, como sigue:—Gerónimo Gallardo (capital) saldo de cuenta:—935,000;—María Luisa Villalobos—Id. Id—680.000 —Ubaldo Sanchez Torres—Id. Id.—340.000 —José Gallardo —Id. Id.—85.000 —Francisco Cueto —Saldo de cuenta —3.331 con 50 —continuando las séries de nombres y cantidades en igual forma, y viniendo á importar todas estas la antedicha 2.816,606 reales con 47 —expresándose que en tal estado se solicitó por la representación de D. José Gallardo se adicionase al anterior testimonio el balance de entrada fecha 1.^o de Marzo del mismo año, y acordado así se testimonió lo que aparece al fólío 267 del libro «1.875 Marzo 1.^o. —Balance de entrada á vários —Rvon. 2. 816,606 —47 —como sigue,» siendo las

partidas consignadas las mismas y por el mismo orden con que se han testimoniado anteriormente; y aseguída se testimonió tambien el balance de salida á varios, continuación del anterior de salida que dice así «1875—Febrero—28— balance de salida á vários—Rvon—2.816,606—47— como sigue»—expresándose numerados nombres y cantidades, y que estas ascienden á suma igual á la anterior; y por último dice el testimonio que en la diligencia de 17 de Junio, fólío 183 de los autos á que se refiere, aparece lo siguiente: «ganancias y pérdidas,» su parte respectiva en los beneficios de esta cuenta por no haber aumento de capital, fólío 263 del diario, y á continuación la partida de 31.975—81— —sin expresar si son pesetas ó reales, aunque se deduzca esto último, dada la contabilidad de la Sociedad.

4.º Resultando: Que por sentencia fecha cinco de Agosto de 1884 traída al sumario, dictada en pleito promovido por D. José Mariano Villalobos, como liquidador de la razón social «Gallardo y Compañía,» contra D. José Gallardo Fernandez y D. Luis Perez Morales, y confirmada por la superioridad, fué declarado nulo el contrato de compra-venta de várias fincas celebrado por el Gallardo á favor del D. Luis Perez, mediante haberse simulado en fraude de acreedores, declarándose á la vez no haber lugar á la reconvencción deducida por el primero de los demandados, con la solicitud de que se tuviese por nula y sin efecto la liquidación practicada de la Sociedad «Gallardo y Compañía» con otros particulares; y por otras sentencias que igualmente causa ejecutoria, dictada con fecha 4 de Diciembre de 1886 por el mismo Juzgado de Berja, en pleito promovido por D. José Gallardo Fernandez contra la Sociedad «Gallardo y Compañía,» para que se declarase nula la liquidación que resulta de la escritura de 30 de Abril de 1875 y se condenase á los demandados á que le entregaran el capital que le acredita el balance de 28 de Febrero, con los intereses daños y perjuicios, fueron aquellos absueltos,

con imposición de costas al Gallardo. Hechos que declaramos probados.

5.º Resultando: Que presentada querrela ante el Juzgado de primera instancia de Berja á nombre de D. Luis Perez Morales, en 19 de Noviembre de 1886, y otra con fecha 6 de Diciembre siguiente, en el de D. José Gallardo Fernandez, se denunció en la primera; haberse simulado un balance de 28 de Febrero de 1875 referente á el haber social de la razon «Gallardo y Compañía» con perjuicio del D. José Gallardo y hacérsele pago con tres mil diez pesetas, cuando de ganancias le correspondían 37.075 reales 81 céntimos, cuya partida de ganancias dejó de figurar en la escritura de liquidacion; y como otro hecho la presentación en juicio de la escritura que impugna como falsa; y en la segunda, ó sea la del Gallardo; que al otorgarse la escritura de 30 de Abril de 1875, se falsificó para dicho Gallardo el balance verdad de la sociedad, simulando un haber social por otro, con perjuicio de la hacienda y del interesado; que la escritura de 30 de Abril era falsa; que como tal se presentó en juicio con perjuicio del querellante y que se cometió una estafa por deducir la demanda ejecutiva contra el Gallardo, simultáneamente á la de nulidad de venta.

6.º Resultando: Que terminado el sumario, y abierto el juicio oral, de las pruebas practicadas aparece la documental antes relatada, y además que los procesados examinados espresan que el balance formado en 28 de Febrero lo fué con intervención de D. José Gallardo y los demás socios, y despues se hizo la liquidación definitiva. arrojando el capital liquido y distribuible que se consignó en la escritura de 30 Abril, suscrita por dicho D. José Gallardo; y que los libros de la sociedad se estraviaron ó se inutilizaron por no ser necesarios, trascurridos como eran doce años desde la disolución de aquella; que varios testigos deponen sobre la existencia de deudas de consideración á la sociedad «Gallardo y Compañía», cuyo cobro no se ha realizado sino en pe-

queña parte; y que segun los peritos mercantiles que rindieron informe, el balance de 28 de Febrero no es más que una relación de saldos que no tiene nunca el caracter de liquidación definitiva, porque para esta, despues de dicho balance, hay que practicar otras operaciones ó liquidaciones partiendo de aquel. Hechos que se declaran probados.

7.º Resultando—De las conclusiones definitivas que el Ministerio Fiscal calificó los hechos como constitutivos de un delito de falsedad comprendido y castigado en el artículo 315 en relación con el 314 núm. 4.º del Código, señaló como autores á los procesados D. Ubaldo Sanchez Torres y D. José Mariano Villalobos, sin circunstancias modificativas, y pidió se les imponga la pena de 8 años y 1 día de presidio mayor, con sus accesorias, y multa 1.979 pesetas á cada uno, el pago de la tercera parte de las costas é indemnización á la hacienda por la cantidad ante dicha, sin perjuicio de la liquidación que á aquella corresponda: interesando la absolución del procesado D. Francisco de Paula Torres Villalobos; las partes acusadoras calificando en forma alternativa, sostuvieron la existencia de dos delitos de falsedad, comprendidos en los artículos 315 en relación con el número 4.º del 314 y el 316 del Código penal, siendo uno de ellos medio para cometer los de estafa previstos en el 548 números 5.º 9.º; ó en su defecto, que en el supuesto de no existir delito de falsedad subsistiría siempre el de estafa en la forma y términos consignados en las conclusiones provisionales, pero sin espresar ni especificar cual de las dos estafas antes indicadas están subsistentes; señalaron como autores de la falsedad á D. Ubaldo Sanchez y D. José Mariano Villalobos, excluyendo en las definitivas á D. Francisco de Paula Torres; y sin apreciar circunstancias modificativas, pidieron para los procesados Sanchez y Villalobos diez años y un día de presidio mayor, una de dichas acusaciones, y la misma pena más 4000 pesetas de multa otra de ellas, con las accesorias correspondientes; sin señalar la primera, ó sea Perez Morales, indemnización alguna por perjuicios, y calculando

la segunda el daño causado en cuarenta y cinco mil treinta y cinco pesetas, interesando para los tres procesados, por el delito de estafa en el escrito de modificación de conclusiones, la pena señalada en el núm. 3 del artículo 547 del Código, sin indicar su cuantía; y por último la defensa sosteniendo la inexistencia de delito y la irresponsabilidad de sus patrocinados, interesa su absolución, cancelación de las fianzas de libertad, alzamiento de embargos y condena de costas á los querellantes, con declaracion de ser calumniosas las querellas, y petición de procedimiento de oficio contra los acusadores, y

1.º Considerando: Que de los hechos que se declaran probados no se desprende de modo cierto y evidente la falsedad imputada á la escritura de 30 de Abril de 1875 en relacion con el balance de 28 de Febrero, tanto porque al haber social líquido de 72.240 pesetas que dicha escritura consigna prestó conformidad absoluta D. José Gallardo Fernandez que concurrió á su otorgamiento, sin protestar ocultación de capital que le perjudicase, cuanto porque el balance de 28 de Febrero no consta que fuese la liquidacion definitiva de la sociedad en disolución, sino meramente un balance ó relación de saldos, segun la calificación pericial, sobre el cual debieron girar otras liquidaciones para depurar y resultar el verdadero haber social ó haber definitivo; y desconocidas tales operaciones, no puede fijarse la importancia real de dicho haber social líquido más que por la solemne declaración de los interesados en la sociedad, por cuya razon, y no existiendo, al presente, los libros que comprobaron la inexactitud de la liquidación definitiva, aun en el caso de reunir estos los requisitos y circunstancias exigidas para hacer fé en juicio, no cabe otorgar al balance aportado mayor crédito que á la escritura impugnada, revestida, como lo está, de todos los elementos de solemnidad y valor legal, y á mayor abundamiento, por la inverosimilitud que resultaría de suponer al mismo D. José Gallardo falsando los hechos contra sí propio y en su perjuicio,

supuesto que rechazan de consuno la razon y la lógica.

2.º Considerando: Que aun en el caso de admitirse la inexactitud de la liquidación definitiva y aceptarse la certeza del haber social que el balance arroja, no habiéndose atribuido ni demostrado falta de verdad en la narración de hechos que los otorgantes consignaron en la escritura, y entre ellos el Gallardo, conviniendo y afirmando lo que del contesto aparece, lo cual no ha sido objeto de duda, de impugnación, ni de discusión alguna en el juicio, todavía no podría apreciarse la falsedad, porque siendo la escritura fiel relato de los hechos narrados por los otorgantes no tiene aplicación el art. 315 en relación con el número 4.º del 314 del Código penal, según doctrina clara y terminante establecida por el Tribunal Supremo en su sentencia análoga. ó más bien idéntica, al presente caso, de 31 de Marzo de 1881.

3.º Considerando: Que no estimada la falsedad de la mencionada escritura por no evidenciarse la falta de verdad en los hechos que ella consigna, y por ende la ocultación de capital social, no puede tampoco estimarse el perjuicio de la Hacienda señalado por la acusación Fiscal, ni menos, como consecuencia indeclinable, el delito calificado por la acusación privada de presentación en juicio de un documento falso á sabiendas, definido y penado en el art. 316 del referido Código penal.

4.º Considerando: Que descartada la falsedad del mencionado documento público, y consignándose en él la resultancia del haber social líquido, con paladina confesión del D. José Gallardo de hallarse completamente pagado por haber recibido en efectivo la cantidad que le correspondía por la disolución de la sociedad, no cabe suponer, dada la intervención que pudo y debió llevar en las operaciones de liquidación el delito de estafa definido y penado en el caso 5.º del art. 548 del Código; y aun demostrada la existencia de este, no sería exigible su penalidad según el precepto

expreso del art. 133 de dicho Código, toda vez que cometido al otorgarse la escritura de 30 de Abril de 1875, acto generador de la supuesta apropiación ó distracción del capital en perjuicio del Gallardo; no se ejercitó en su descubrimiento y persecución acción penal alguna hasta el 19 de Noviembre de 1886 que fué presentada la querella, no obstante ser aquél conocido ó debiendo serlo desde la disolución de la sociedad, ó sea con 11 años de antelación á la fecha de la querella, y máxime cuando el Gallardo fué dos veces vencido en pleito civil, en que pretendió la nulidad de la liquidación antes mencionada.

5.º Considerando. Que respecto al otro delito de estafa objeto de la calificación, previsto en el caso 9.º del citado art. 548 del Código, no probada la defraudación ó perjuicio á ninguno de los querellantes, ni la ocultación maliciosa de los libros, requisitos ambos indispensables para constituirlo, ni practicada en el juicio prueba alguna tendente á demostrar dicha malicia, no puede declararse tal delito aunque se abrigue duda de la verosimilitud de la desaparición casual ó voluntaria de los libros, pero nunca penable en el presente caso por falta de prueba de su naturaleza.

6.º Considerando. Por tanto que dada la inexistencia de delitos, y no probadas según apreciación del Tribunal las responsabilidades exigidas por las acusaciones, procede la absolución de los procesados D. Ubaldo Sanchez Torres, D. José Mariano Villalobos y D. Francisco de Paula Torres Villalobos con los pronunciamientos legales consiguientes.

7.º Considerando: Que no juzgándose por el Tribunal temerarias ni de mala fé las querellas y acciones sostenidas por las acusaciones privadas, cuando á la par, si bien con distinto criterio, han llevado la acción Fiscal, no procede la imposición de costas: ni menos aun la declaración de ser querellas calumniosas, por no apreciarse como falsa la imputación de delito, imputación que en concepto del Tribunal solo se hace por error de derecho, en cuya virtud debe desestimarse la pretensión deducida por la representa-

cion de los procesados y declararse de oficio las costas procesales.

8.º Considerando: Que son de aplicacion á este fallo los artículos 141, 142, 240 y 741 de la Ley de E. Criminal, y la doctrina establecida en la sentencia del Tribunal Supremo ya citada.

Fallamos: Que debemos absolver y absolvemos á los procesados D. Ubaldo Sanchez Torres, D. José Mariano Villalobos Gallardo y D. Francisco de Paula Torres Villalobos, declarando de oficio las costas procesales; no ha lugar á la declaracion de querrela calumniosa pretendida por la defensa de los procesados, y álcense los embargos practicados en bienes de éstos, cancelándose las fianzas prestadas. Así por ésta nuestra sentencia definitivamente juzgando, lo pronunciamos, mandamos y firmamos—Leopoldo Pardo.—Domingo Rolo.—Manuel Campos.

PUBLICACIÓN.—Leida y publicada fué la anterior sentencia por el Sr. Magistrado Ponente D. Manuel Campos Simón, estándose celebrando Audiencia pública en el dia de hoy. Almería 25 de Septiembre de 1889.



